INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN MARCO LEGAL PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

BOLETÍN N° 3.627-03-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de la Pequeña y Mediana Empresa viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República, sin urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1**) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito en el sistema financiero.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No existen artículos que revistan ese carácter.

3) Normas de quórum calificado.

No existen normas en tal sentido.

4) Requiere trámite de Hacienda.

Los artículos 31, 32 y 33 deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.

En sesión 54ª, de 5 de enero de 2005 se aprobó en general por unanimidad.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron los asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señores Claudio Castillo, Gabriel Corcuera, Cristián Palma y Carlos Rubio.

I.- ANTECEDENTES.

1.- Fundamentos del mensaje.

El mensaje hace presente que uno de los problemas que se ha podido percibir a lo largo de los últimos años de ejecución de programas de apoyo financiero y técnico dirigidos a la mediana y pequeña empresa, es la carencia de un acceso expedito al financiamiento requerido para sus operaciones.

Añade que una de las razones de ello es la escasa flexibilidad que posee el sistema de constitución, administración y cancelación o alzamiento de garantías en nuestro país, especialmente aquellas que más son exigidas por parte de la banca o de otros "financistas" para efectos de respaldar los créditos que otorgan a las pequeñas y medianas empresas. Éstas son la "prenda sin desplazamiento", regida por la Ley Nº18.112, de 1982 y la "hipoteca", reglada en el Título XXXVIII del Libro Cuarto del Código Civil.

Expresa que, como es sabido, ambas garantías son derechos reales que se constituyen en favor de un tercero, pero recaen en bienes diversos: muebles, en el caso de la prenda, e inmuebles, en el caso de la hipoteca. Sin embargo, poseen una relevante característica común, cual es el hecho que ese bien sobre el cual recaen permanece materialmente en manos del deudor, quien puede continuar utilizándolo con normalidad. Esto explica su gran utilización en la práctica comercial.

Señala que la constitución de las mencionadas cauciones constituye un acto complejo y solemne, que contempla, en la práctica, más allá de los requerimientos legales, los siguientes trámites:

a) Una tasación de los bienes respecto de los cuales se constituirá la prenda o hipoteca;

b) El estudio de los títulos o antecedentes legales;

c) La suscripción de la correspondiente escritura pública;

d) La inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes o en el Registro de Prendas, a cargo del Conservador de Bienes Raíces del domicilio en que están situados los bienes;

e) En el caso de la prenda sin desplazamiento, la publicación de un extracto de la escritura pública en el Diario Oficial; y

f) La obtención de los certificados de estas actuaciones.

Menciona que este elevado número de trámites conlleva a que el proceso, además de complejo, sea oneroso para el solicitante del crédito y dificulte que el deudor pueda transferir con facilidad las mismas garantías a otro agente del mercado financiero que le otorgue mejores condiciones de endeudamiento.

Por otra parte, añade, se presentan también otros problemas prácticos conexos. Primero, que el sistema actual de cauciones permite al deudor, normalmente, obtener sólo un monto de crédito inferior al valor de tasación del bien sobre el cual recae la garantía. Segundo, que por regla general el mismo bien no podrá ser ofrecido ante otro agente financiero para obtener un nuevo crédito, a menos -claro está- que se pague el crédito anterior y se cumplan las formalidades para la constitución de una nueva caución.

Asimismo, expresa, debe tenerse presente que las empresas no sólo otorgan garantías a las instituciones de crédito que les confieren los recursos financieros necesarios para sus inversiones o para cubrir su capital de trabajo, sino que muchas veces deben también garantizar el fiel cumplimiento de los contratos que suscriben en el marco de sus actividades, garantizar la seriedad de sus ofertas y, en general, garantizar el cumplimiento de cualquier obligación vinculada a al desarrollo de su giro. Como resulta evidente, frente a tantos requerimientos, o suelen carecer de nuevos bienes sobre los cuales constituir esas cauciones, o si los tienen, deben asumir los elevados costos a que se ha hecho referencia precedentemente.

Agrega, en suma, que el actual sistema de cauciones genera importantes ineficiencias que se traducen en costos para el pequeño y mediano empresario, tales como:

a) Los tiempos de demora en la constitución de la garantía;

b) Los elevados desembolsos en que el empresario debe incurrir para otorgarla, por exceso de trámites para ello;

c) La limitación del monto del crédito garantizado al valor del bien entregado en garantía;

d) Las limitaciones para que el deudor obtenga nuevos créditos con la misma garantía, a pesar que el valor de la deuda primitiva sea muy inferior al del bien que le sirve de garantía; y

e) Las restricciones a la movilidad entre acreedores y los altos costos que se asocian a ello.

Para enfrentar las dificultades señaladas, en distintos países –también en el nuestro- se ha avanzado en la simplificación de los trámites administrativos que conlleva el proceso de constitución de garantías. Pero además, ha sido necesario avanzar en el diseño de mecanismos que permitan una mayor flexibilidad en el uso de las garantías ya existentes en el ordenamiento, con el fin de ampliar las fuentes de financiamiento de las empresas.

En el contexto descrito, agrega el mensaje, desde hace algún tiempo el Gobierno ha venido analizando la potencialidad de generar un marco normativo para la operación de las denominadas “Sociedades de Garantía Reciproca”.

Añade que, a través de estas sociedades, los empresarios pueden organizarse para administrar un sistema de garantías de general aceptación entre los agentes financieros, que les permite superar las dificultades antes señaladas. De este modo, los beneficiarios del sistema obtienen mejores y más flexibles cauciones, mejorando así las condiciones de acceso al crédito y a servicios adicionales que son propios de la actividad que desarrollan.

En cuanto a su forma de funcionamiento, en lo esencial, estas sociedades operan otorgando garantías a favor de sus asociados o beneficiarios, las que se encuentran respaldadas por un patrimonio colectivo aportado principalmente por quienes solicitan tales garantías. El modelo predominante de operación de este tipo de sociedades establece una identidad entre (i) quienes aportan el capital de garantía, (ii) quienes gestionan y otorgan las cauciones, y (iii) entre quienes son los beneficiarios de las mismas.

Expresa que las Sociedades de Garantía Recíproca son un instrumento jurídico utilizado desde hace varios años en el derecho comparado. En efecto, en la mayoría de los países europeos y algunos sudamericanos, como Argentina, se reconoce expresamente la existencia de este tipo de sociedades. En Europa, por ejemplo, constituyen verdaderas entidades financieras que han tenido un gran éxito y un importante desarrollo; y que incluso se encuentran relacionadas entre sí y cuentan con una forma de organización y de integración supranacional.

Este gran desarrollo se debe a que la formación de una Sociedad de Garantía Reciproca genera importantes externalidades positivas para sus beneficiarios. Así por ejemplo, produce una mayor capacidad de negociación con los agentes financieros, pues el riesgo del conjunto de garantías es sustantivamente menor al riesgo individual; y esto, a su vez, origina una mejoría sustancial en las condiciones de los créditos obtenidos. Además, estas sociedades brindan a sus beneficiarios asesorías de orden financiero, legal y de evaluación previa de riesgo, entre otras.

El proyecto de ley en comento se basa en la experiencia comparada existente en este tipo de sociedades, con las necesarias adaptaciones a las particularidades de nuestro ordenamiento. Como se señaló, dicha experiencia muestra con claridad cómo mediante la operación de esta clase de sociedades, se pueden superar las limitaciones que enfrentan las pequeñas y medianas empresas en materia de acceso a financiamiento.

Menciona que, hasta la fecha, nuestro país no cuenta con experiencia relativa a la operación de las Sociedades de Garantía Recíproca. Sin embargo, existen abundantes antecedentes relativos a sociedades de giro único o exclusivo, las que se encuentran sometidas a normas específicas de funcionamiento y operación, y que permiten contar con una base concreta para la inserción de este tipo de sociedades en el ordenamiento jurídico nacional. Por ello, el proyecto propone que las Sociedades de Garantía Recíproca deban ser sociedades de giro exclusivo, impidiéndose además que otorguen directamente créditos a sus beneficiarios.

Asimismo, para materializar esta nueva clase societaria, el proyecto adopta como modelo las sociedades anónimas, cuyas normas de

funcionamiento, contenidas en la Ley Nº18.046, cuentan con más de 20 años de aplicación y se han adaptado sucesivamente a los cambios en forma dinámica y flexible, a través de las sucesivas reformas a las leyes sobre mercado de capitales.

Señala que como complemento a la creación de las Sociedades de Garantía Recíproca, se propone en este proyecto de ley un nuevo sistema: el de garantías y contragarantías, el que consiste fundamentalmente en lo siguiente:

a) Los socios de una Sociedad de Garantía Recíproca podrán otorgar garantías a ésta (las “contragarantías”), con cargo a las cuales la sociedad afianzará las obligaciones que aquellos contraigan con terceros acreedores.

b) Para efectos de afianzar las obligaciones de uno de sus beneficiarios, la Sociedad de Garantía Recíproca suscribirá con el accionista un “Contrato de Garantía Recíproca” y extenderá un “Certificado de Garantía”, que tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

c) Frente al incumplimiento del deudor, la Sociedad de Garantía Reciproca, en su calidad de fiadora, deberá asumir la deuda ante el acreedor respectivo. Además, deberá accionar en contra del referido deudor, con el fin de hacer efectivas las contragarantías que éste hubiere otorgado a la sociedad.

d) La sociedad podrá afianzar diversas obligaciones del deudor y ante uno o varios acreedores, aun cuando el bien entregado en garantía sea uno. En otros términos, para efectos de caucionar las obligaciones de uno de sus socios la Sociedad deberá atender únicamente al valor del o los bienes que garantizan la fianza.

Hace presente que el sistema propuesto permitirá que, con cargo a los aportes de capital del accionista beneficiario y de las contragarantías que rinda, se pueda emitir uno o más Certificados de Garantía, con los cuales el aportante podrá garantizar obligaciones ante uno o más acreedores. El alzamiento de la fianza, así como la transferencia de la garantía, sólo consistirá en la restitución, destrucción o entrega del certificado, con lo cual no será necesario recurrir al sistema general que rige en materia de cancelación o transferencia de prendas e hipotecas. De este modo, pagadas sus obligaciones, el beneficiario podrá otorgar nuevas garantías a otros acreedores para efectos de acceder a nuevo financiamiento, o bien, enajenar sus acciones y alzar de este modo sus garantías; todo esto con los debidos resguardos y restricciones que el proyecto establece para la seguridad del comercio.

Finalmente, el proyecto de ley propone, además, que diversos organismos públicos que cuentan con programas de apoyo financiero o crediticio a pequeños empresarios puedan participar y apoyar el desarrollo de esta iniciativa.

2.- Legislación comparada

a) España.

En la actualidad las sociedades de garantías recíprocas se rigen por la Ley 1/1994[1], de 11 de marzo (BOE de 12), la cual derogó expresamente al Real Decreto 1885/1978 de 26 de julio (BOE 191) que originalmente las creaba y regulaba, puesto que la legislación española debió adaptarse a la regulación de la Unión Europea. Con esta reforma legal se pretendió aumentar la solvencia de las sociedades de garantías reciprocas, así como, también, mejorar su liquidez. Con este fin se les dota de una estructura patrimonial más racional, transparente y acorde con las funciones de una sociedad de garantía recíproca, transformando así al antiguo fondo de garantía en un fondo de provisiones técnicas, exigiendo una cifra mayor de capital mínimo, estableciendo limitaciones en cuanto al nivel de sus recursos propios y creando las bases para un nuevo modelo de reafianzamiento. Asimismo, se amplía su objeto social a la prestación de asesoramiento financiero a sus socios, permitiendo no sólo obtener mayores recursos, sino, también, mejorar su papel como asesores integrales de las Pymes. Otra modificación fundamental, en relación con lo dispuesto en el Real Decreto 1885/1978, consiste en la autorización administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda para la constitución de las sociedades de garantía recíproca.

De acuerdo al artículo 1 de la ley 1/1994 las sociedades de garantías recíprocas tienen por finalidad facilitar el acceso al crédito y a los servicios conexos de la Pymes, así como, también, permitir la mejora integral de sus condiciones financieras. Además, este artículo delimita el ámbito de protección de esta norma, puesto que define qué se entiende por Pymes, al señalar en su inciso segundo*: "(...) Se entenderá por pequeñas y medianas empresas aquellas cuyo número de trabajadores no exceda de doscientos cincuenta".* A continuación, en su inciso tercero, señala respecto a las sociedades de garantías recíprocas que: *"(...) tendrán la consideración de entidades financieras y, al menos, las cuatro quintas partes de sus socios estarán integradas por pequeñas y medianas empresas".*

El artículo 2° se refiere al objeto social de las sociedades de garantía, estableciéndose que tendrán como su objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares. Además, podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios y, una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ellas podrán participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

Estas sociedades, de acuerdo al artículo 6°, poseen los siguientes socios: los partícipes y los protectores. Los primeros, corresponden a personas naturales o jurídicas del ámbito de las Pymes y los segundos, son socios que no reúnan las condicionas enunciadas de Pymes y como tales no podrán solicitar la garantía de la sociedad para sus operaciones y su participación, directa

[1] En http://www.law.nuu.edu/centralbankSCenter/tests/España (septiembre, 2004)

o indirecta, en el capital social no podrá exceder conjuntamente al 50% de la cifra mínima fijada para el capital social.

El capital social mínimo de estas sociedades no podrá ser inferior a 300.000.000 de pesetas. Además, se establece por el artículo 9° que las sociedades deberán crear un Fondo de provisiones técnicas, el cual formará parte de su patrimonio y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la sociedad. La cuantía mínima y funcionamiento de este fondo se determinará reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 11, crea las sociedades de reafianzamiento, las cuales tienen por fin ofrecer una cobertura y garantía suficiente para asumir los riesgos contraídos por las sociedades de garantías recíprocas y facilitar la disminución del coste del aval para sus socios. Asimismo, se permite la constitución de estas sociedades, siempre que su objeto social comprenda el reaval de las operaciones de garantía otorgadas por las sociedades de garantías recíprocas. Éstas tienen el carácter de sociedades anónimas, en las cuales participa la administración pública.

Con respecto a la constitución de las sociedades de garantía, los artículos 12 y siguientes, prescriben que se requiere de una autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para su creación, para lo cual se exige que se deberá presentar ante esta autoridad un proyecto de los estatutos sociales, un programa de las actividades a desarrollar, una relación de los socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social y una relación de las personas que hayan de integrar el primer Consejo de Administración y los Directores Generales o asimilados, con información detallada de la actividad profesional de cada uno de ellos. Por su parte, para que la sociedad adquiera personalidad jurídica se requiere, además, que se constituya mediante escritura publica, la cual deberá inscribirse en el Registro Mercantil acompañando la respectiva autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. Finalmente, la sociedad, una vez inscrita en el Registro Mercantil, deberá inscribirse en el Registro Especial del Banco de España.

El artículo 32, señala que los órganos directivos de la sociedad de garantía son: la Junta General y el Consejo de Administración. La primera, es un órgano deliberante compuesto por todos los socios y, el segundo, es el órgano que administra y representa a la sociedad.

En cuanto a la repartición de utilidades, el artículo 51 señala que éstas sólo podrán ser repartidas entre los socios beneficiarios, respetando los límites de los capitales mínimos de solvencia. En relación a este punto, el artículo 52**,** exige que se deberá crear un fondo de reserva legal, el cual se formará con el 50% de los beneficios que se obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre las sociedades, hasta constituir un fondo que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social.

Esta norma, también, reglamenta la fusión, división y liquidación de las sociedades de garantía. Además, regula el régimen sancionador aplicable a estas sociedades. Al respecto, los artículos 65 y siguientes establecen como órganos fiscalizadores al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de

España y finalmente establece una serie se exenciones tributarias respecto a las operaciones que ejecuten y desarrollen las sociedades de garantías recíprocas.

b) Venezuela.

El Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 251[2] publicado en el Diario Oficial el 11 de agosto de 1999 regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa. De acuerdo a su artículo 1° esta norma tuvo por objeto regular el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para las pequeñas y medianas empresas. Este sistema se basa en la cooperación entre las pequeñas y medianas empresas, las entidades financieras y los entes públicos. Asimismo, busca facilitar el acceso al crédito del sistema financiero y entes crediticios públicos y privados, a través del otorgamiento de garantías que avalen los créditos que las pequeñas y medianas empresas requieran para financiar sus proyectos.

Por su parte, el artículo 3° de la misma norma, establece que el sistema se integra por los fondos nacionales de garantías recíprocas y las sociedades de garantías recíprocas nacionales o regionales. Además, se faculta la participación de los gremios y de los entes asociativos empresariales y de las agrupaciones de trabajadores. Sin embargo, sólo las pequeñas y medianas empresas son considerados como socios beneficiarios.

En los artículos 5° y siguientes, se señala que los fondos nacionales de garantías recíprocas, tienen como objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas pertenecientes a su respectivo sector económico, mediante la suscripción de acciones representativas del capital de éstas. Además, se otorgarán líneas de crédito para programas y proyectos específicos y, operaciones de segunda fianza. Estos fondos se constituyen bajo la forma de sociedades anónimas. Sus acciones pueden ser suscritas por los entes del Estado, sociedades de garantías recíprocas de la pequeña y mediana empresa y gremios empresariales del respectivo sector. El patrimonio de los fondos nacionales de garantías recíprocas, están constituido por los aportes que hace el Estado, los gremios empresariales y las sociedades de garantías- recíprocas. Por su parte, se agrega que el capital inicial de los fondos y los sucesivos aportes, es determinado por el Ejecutivo, mediante resolución de los respectivos ministerios que se relacionan con el sector económico del cual se trate.

En relación a las sociedades de garantías, de acuerdo al artículo 10, éstas son instituciones que tienen como objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos que sean otorgados a sus socios beneficiarios por instituciones financieras o entes crediticios públicos o privados, ya sean éstos regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o por cualquier otra ley especial, así como también, otorgar a dichos socios, fianzas directas para participar en licitaciones y prestarles servicios de asistencia técnica y asesoramiento en materia financiera o de gestión.

[2] En http://comunidad.vlex.com/parantin/empresa.html (septiembre, 2004)

Estas sociedades se constituyen bajo la forma de sociedades anónimas, con no menos de ciento veinte socios beneficiarios, cuando tengan carácter nacional y con no menos de sesenta socios beneficiarios, cuando tengan carácter regional. El capital social mínimo de la sociedad de garantías recíprocas de carácter nacional, deberá ser equivalente a no menos de un mil cien millones de bolívares. Por su parte, las sociedades de garantías recíprocas de carácter regional, deberán tener un capital social mínimo de quinientos cincuenta millones de bolívares. Asimismo, los administradores podrán decretar los aumentos de capital social dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de la Asamblea que conceda la autorización

El artículo 19 exige que toda sociedad de garantías recíprocas, deberá constituir un fondo de cobertura de riesgos, llamado Fondo de Reserva para Riesgo, que formará parte de su patrimonio y que sólo utilizará para cancelar créditos fallidos ante el ente financiero acreedor, en razón de la respectiva garantía. También, deberá constituir un Fondo Operativo para sus gastos de funcionamiento.

Por su parte, el artículo 20, restringe el ámbito de cobertura de las sociedades de garantías recíprocas, puesto que señala que sólo podrán otorgar fianzas o avales a favor de los socios beneficiarios, y éstos serán los únicos destinatarios de los programas de asistencia técnica y asesoría financiera y de gestión establecidos por la sociedad. Según el artículo 26 para avalar las operaciones de sus socios se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- En el documento por el cual se constituya una fianza deberá dejarse constancia expresa de la resolución por la cual la junta administradora de la sociedad aprobó su otorgamiento.

b.- El documento deberá contener estipulaciones en las cuales se establezca la subrogación de los derechos, acciones y garantías del acreedor principal contra el deudor; la caducidad de las acciones contra la sociedad de garantías recíprocas y la obligación del acreedor de notificar a la sociedad tan pronto como tenga conocimiento de todo hecho o circunstancia que pueda dar lugar al incumplimiento del deudor principal y

c.- En el documento por el cual se otorgue la fianza o aval se deberá determinar el monto máximo de cobertura de la misma y su duración, la cual no deberá exceder el ochenta por ciento del monto del crédito otorgado.

Las sociedades de garantías serán reguladas en su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y, además, deberán informarle trimestralmente de todos los contratos de avales, fianzas y reafianzamientos realizados. También, fiscalizará la contabilidad de los fondos de garantías recíprocas y de las sociedades de garantías recíprocas. De partida, éstas deberán presentarle un balance de sus actividades durante el trimestre inmediatamente anterior.

En el evento que la Superintendencia en su función fiscalizadora detecte alguna deficiencia podrá dictar una o más de las siguientes medidas:

a.- Prohibición de otorgar nuevas fianzas o avales;

b.- Prohibición de emitir nuevas acciones;

c.- Prohibición de decretar pago de dividendos;

d.- Prohibición u obligación de vender o liquidar algún activo inversión;

e. Todas las medidas de administración que estimen pertinentes.

Incluso, el artículo 38 se pone en el supuesto en que las medidas adoptadas por la Superintendencia fueren ineficaces, permitiendo en este caso a esta entidad decretar la intervención o la revocación de la autorización de la sociedad respectiva.

Finalmente, debemos hacer referencia al artículo 52, el cual menciona todos los actos que no pueden ejecutar las sociedades, como:

a) Otorgar avales o fianzas a sus socios de apoyo.

b) Recibir depósitos de ahorro a la vista o a plazos.

c) Efectuar operaciones de intermediación financiera.

d) Realizar cualquier otra operación no prevista en la norma analizada, sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y

e) Celebrar contratos de aval o fianza a favor de un solo socio beneficiario, por un monto que exceda del veinte por ciento (20 %) de su capital pagado y reservas.

c) Argentina.

Esta materia se encuentra regulada en la Ley 24.467[3] sobre " PYME: Sociedad de Garantía Recíproca", del 23 de marzo de 1995. Su fin es facilitar a las Pymes el acceso al crédito. Asimismo, podemos señalar que estas sociedades se constituyen como sociedades anónimas y en cuanto a su regulación se rigen por la Ley en comento y supletoriamente por las normas relativas a las sociedades anónimas.

El artículo 33 de esta norma establece que el principal objeto social de las sociedades de garantía será el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes. Podrán, asimismo, brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

[3] *En http://www.notibancos.com/normas/24467pyme.pdf (septiembre, 2004)*

La sociedad de garantía recíproca está constituida por socios partícipes y socios protectores. Son socios partícipes, únicamente las pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la autoridad y que suscriban acciones. Y son socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de riesgo. La sociedad sólo podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios partícipes.

El artículo 38, señala que los derechos de los socios partícipes son:

a. Recibir los servicios determinados en el objeto social de la sociedad de garantía y

b. Solicitar el reembolso de las acciones una vez que haya cancelado todas sus obligaciones.

En cuanto a la constitución de estas sociedades, debemos remitirnos al artículo 41, el cual prescribe que se constituyen por acto único mediante instrumento público. Además, deberán contar con una autorización otorgada por la autoridad competente e inscribirla en el Registro Público de Comercio de la Inspección General de Justicia.

Según el artículo 45, el capital social de las sociedades de Garantía Recíproca estará integrado por los aportes de los socios y representado por acciones ordinarias nominativas de igual valor y número de votos. Por su parte, un reglamento fijado el capital social mínimo. En cuanto a los aporte, la norma prescribe que la participación de los socios protectores no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento del mismo. Además, el artículo 46, exige que la sociedad deberá constituir un fondo de riesgo que integrará su patrimonio. En cuanto a la calidad de fiador de las sociedades de garantía respecto a sus socios partícipes, el artículo 48, prescribe que en el evento que la sociedad responda de las obligaciones del socio partícipe éstas tendrán un privilegio frente a los otros acreedores sobre sus acciones en la respectiva sociedad, en virtud de las obligaciones derivadas del contrato de garantía recíproca.

El artículo 53 hace referencia a la distribución de los beneficios a socios partícipes como a los protectores. Comienza señalando que son considerados beneficios a distribuir todas las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad en el desarrollo de sus actividades. Dichos beneficios serán distribuidos de la siguiente forma:

“Artículo 53.- (...)
1. Reserva legal: cinco por ciento (5 %) anual hasta completar el veinte por ciento (20 %) del capital social.
2. El resto tendrá el siguiente tratamiento.

a) La parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado.
b) La parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de riesgo en un cincuenta por ciento (50 %), pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios".

Esta norma, también, establece los órganos que deben dirigir a las sociedades de garantías, las cuales son:

a.- La Asamblea General: Esta asamblea está integrada por todos los socios de la sociedad de garantía y se reunirán por lo menos una vez al año o cuando lo convoque el Consejo de Administración.

b.- El Consejo de Administración: Tiene por función principal la administración y representación de la sociedad y está integrado por tres personas de las cuales al menos una representa a los socios partícipes y otra a los socios protectores y

c.- La sindicatura.

A partir del artículo 68 y siguientes se regula el contrato de garantía y la contragarantía. Así, según el artículo 68 se entiende que existirá un contrato de garantía cuando: *" Artículo 68.- (...) una Sociedad de Garantía Recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoria.*

El socio partícipe queda obligado frente a la S.G.R. por los pagos que esta afronte en cumplimiento de la Garantía".

Por otra parte, podemos señalar que este contrato tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social. Este aseguramiento puede recaer sobre toda la obligación principal o por un importe menor. Además, se establece, que el instrumento en que conste el respectivo contrato constituirá un título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos. Por su parte, las sociedades de garantía deberán requerir contragarantías a los socios partícipes con el fin de respaldar los contratos de garantías que hayan suscrito con la sociedad. Asimismo, el artículo 73, señala que la sociedad de garantía responderá solidariamente por el monto de las garantías otorgadas por el deudor principal que afianza, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

En el evento que la sociedad de garantía cancele la deuda de sus socios se subrogará por el sólo ministerio de la ley en los derechos, acciones y privilegios del acreedor resarcido en la medida que fuera necesario para el recupero de los importes abonados. Asimismo, si la sociedad de garantía afianza una obligación solidaria de varios socios, podrá repetir contra cada uno por el total de lo que hubiere pagado.

Finalmente, debemos señalar que el legislador ha establecido una serie de beneficios impositivos por la suscripción de los contratos de garantía, como la exención del impuesto a las ganancias y al valor agregado.

4.- Objetivos del mensaje.

A modo de resumen podemos señalar que el proyecto de ley en informe tiene los siguientes objetivos:

a) Establecer un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos de apoyo a sus actividades en materia de financiamiento y garantía;

b) Autorizar el establecimiento de Sociedades de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones;

c) Establecer un nuevo sistema de cauciones, que permita tanto a los empresarios accionistas de las Sociedades de Garantía Reciproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas, y

d) Adicionalmente, establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas.

II.- <u>IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES</u>.

En conformidad con el N°1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito en el sistema financiero.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada sobre la base de 32 artículos permanentes, divididos en ocho títulos.

En el Titulo I se establecen los conceptos principales del proyecto, la naturaleza jurídica de las sociedades de garantía recíproca, su objeto y las obligaciones que éstas podrán afianzar.

Las obligaciones garantizables serán aquellas obligaciones de dar o entregar una suma de dinero que principalmente provienen de operaciones de crédito de dinero o de compraventas a plazo, u obligaciones de hacer o no hacer que provienen principalmente del cumplimiento de contratos de

obras u otros; todas las cuales deberán estar relacionadas con las actividades empresariales, productivas o comerciales de los beneficiarios.

El capital de las Sociedades de Garantía Recíproca no podrá ser inferior a 15.000 unidades de fomento.

Los recursos de la Sociedad constituyen el patrimonio con el cual ésta deberá responder, ante terceros, por las fianzas otorgadas.

Los estatutos podrán contemplar requisitos específicos para ser accionista beneficiario de la Sociedad y los principales criterios que sus administradores deberán emplear en las decisiones de inversión del patrimonio.

Las Sociedades de Garantía Recíproca se definen como entidades de objeto único, dedicado exclusivamente al objeto antes señalado y a la realización de actividades complementarias a dicha administración, cuya naturaleza jurídica podrá ser una sociedad anónima o una cooperativa especial.

Entre otras materias importantes, se establece la obligatoriedad para estas sociedades de constituir e incrementar un fondo de reserva patrimonial de un valor no inferior al 20% de su patrimonio.

En el Título II se regula la inversión de los recursos de las Sociedades de Garantía Recíproca y la creación del Fondo de Reserva Patrimonial, que asegura una mínima estabilidad financiera para estas entidades.

En el Título III se establecen los derechos y obligaciones de los accionistas. A estos efectos es relevante destacar que queda prohibido a los beneficiarios enajenar sus acciones mientras mantengan obligaciones pendientes con terceros, afianzadas por la sociedad.

En el Título IV, se abordan los aspectos relativos a las garantías que otorgará la sociedad. Al respecto, el sistema que se propone descansa fundamentalmente en dos instrumentos:

a) Un contrato que deberá suscribirse entre la sociedad administradora y el aportante con anterioridad al otorgamiento de la garantía, denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, destinado a regular las relaciones, derechos y obligaciones entre las partes; y

b) Un “Certificado de Garantía”, que la sociedad administradora deberá emitir con el objeto de afianzar las obligaciones de los accionistas beneficiarios que lo requieran y que cumplan con los requisitos para ello. La emisión de este certificado constituirá a la sociedad de garantía recíproca en fiadora de la obligación respectiva, de conformidad con las normas contenidas en el presente proyecto y, en su silencio, con aquellas establecidas en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil, relativas al Contrato de Fianza.

La garantía así otorgada obliga a la Sociedad a proceder al pago de la obligación al acreedor, en caso de incumplimiento del afianzado. En ese evento la Sociedad, subrogada ahora en los derechos del acreedor, podrá mantener el “calendario de pagos” pactado entre el primitivo acreedor y el deudor,

o bien acelerar el pago de la obligación, conforme a las reglas generales relativas a la fianza. Simultáneamente, la Sociedad podrá perseguir la responsabilidad del deudor en los bienes y derechos en que recaiga la contragarantía otorgada por el deudor-afianzado. Adicionalmente, las acciones de la Sociedad que sean de propiedad del deudor quedarán prendadas en favor de la Sociedad, de conformidad con las normas de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

Para los efectos de la ejecución judicial de la obligación afianzada, cuyo monto deberá constar en el Certificado de Garantía respectivo, el proyecto otorga mérito ejecutivo a éste, similar al que gozan las letras y pagarés, a efectos de resguardar a los acreedores frente a la negativa de pago de parte de la Sociedad de Garantía Recíproca.

El Título V propone encargar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la dictación de las normas de aplicación general destinadas a asegurar un adecuado funcionamiento de estas sociedades.

Dichas normas deberán estar referidas a los límites máximos de fianzas a otorgar, en relación al patrimonio de las sociedades; a establecer los procedimientos de evaluación y de ponderación del riesgo que asumen; a fijar el sistema de provisiones; a establecer las formalidades de los contratos, normas de contabilidad; y, en general, a todos los ámbitos necesarios para asegurar una buena administración y la seguridad y transparencia de sus operaciones.

En el mismo título se indican, asimismo, los límites del riesgo que la sociedad puede asumir con las personas encargadas de su administración o relacionadas con éstas; y se establece que estas sociedades deben auditar sus estados financieros por firmas de auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, los cuales deberán emitir un juicio con relación al cumplimiento de las normas que regulen sus operaciones.

Por último, se obliga a los acreedores a informar, tanto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el caso de aquellos fiscalizados por ésta, como a la Sociedad que ha otorgado su garantía, acerca de las garantías aceptadas.

En fin, los Títulos VI, VII y VIII abordan diversas materias relacionadas entre sí, de gran relevancia para el funcionamiento del nuevo sistema.

En el primero de ellos se establece un conjunto de disposiciones destinadas a evitar, en lo posible, eventuales problemas financieros de estas entidades. Para ello, se adoptan diversos mecanismos que permiten al Directorio y la Junta de Accionistas, o al ente regulador, conocer y reaccionar frente a una situación de inestabilidad financiera.

Por su parte, el Título VII establece normas especiales para los procesos de disolución, fusión, división y quiebra de las Sociedades de Garantía Recíproca, en atención a sus especiales características.

El Título VIII, el último del proyecto, autoriza a diversas entidades del sector público y privado a participar en el sistema, sea en calidad de colaboradores o de ejecutores. En particular se propone, por una parte, autorizar al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario (FOGAPE) a reafianzar, a su vez, un porcentaje de la cartera de garantías que tengan estas Sociedades; y, por otra parte, autorizar a que entidades públicas que administren fondos de fomento para las pequeñas empresas puedan proporcionarlos también a las Sociedades de Garantía Recíproca.

III.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No existen normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió sobre la materia objeto del presente informe, los siguientes documentos:

1.- Informe elaborado por la Biblioteca del Congreso sobre Sociedades de Garantía Recíproca.

2.- Minutas de los siguientes organismos, sobre el proyecto de ley en comento:

a) Cámara de Comercio de Santiago A.G.
b) Eurogroup
c) Fogape
d) Sercotec
e) Corfo

3.- Comentarios de la Excma. Corte Suprema sobre este proyecto de ley.

Asimismo, vuestra Comisión recibió a los asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Carlos Rubio; don Gabriel Corcuera; don Cristián Palma y don Claudio Castillo; al Intendente de Bancos, don Gustavo Arriagada; a la asesora jurídica de la Superintendencia de Bancos, doña Carolina Alvarez; al Gerente General de Eurogroup, don Marco Leone; al Presidente de Conapymes, don Germán Dastres; al Gerente de Pequeñas Empresas del Banco del Estado, don Jaime Pizarro; al abogado contralor del FOGAPE, don Cristián Melero; al Gerente de Control Financiero y Administrador del Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario, don Cristián Aylwin, al Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago, don Claudio Ortiz; al abogado de la Cámara de Comercio de Santiago, don Javier Cruz; al representante de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, don Oscar Hormazábal; al Fiscal de la Asociación de Bancos, don José Manuel

Montes; al asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada y al asesor del Ministerio de Hacienda, don Luis Felipe Jiménez.

V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 31, 32 y 33.

VI.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

En sesión 54ª, de 5 de enero de 2005, se aprobó, por unanimidad, el proyecto en comento.

VII.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

El señor Asesor del Ministerio de Economía, don Carlos Rubio, expresó que las Pymes enfrentan serias dificultades en cuanto al acceso al crédito.

Agregó que cuando una persona o empresario constituye una garantía en favor de su acreedor, dicha garantía queda inhabilitada para avalar otras obligaciones. En el caso de las garantías reales el proceso de constitución de las mismas es bastante complejo, contemplando los siguientes aspectos:

- La tasación de los bienes respecto de los cuales se constituirá la prenda o hipoteca;

- El estudio de los títulos o antecedentes legales;

- La suscripción de la correspondiente escritura pública;

- La inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes o en el Registro de Prendas, a cargo del Conservador de Bienes Raíces del domicilio en que están situados los bienes;

- La publicación de un extracto de la escritura pública en el Diario Oficial, en algunos casos; y

- La obtención de los certificados de estas actuaciones.

Agregó que estas dificultades de acceso al crédito más las rigideces del sistema, ponen al empresario ante las siguientes dificultades:

- Los tiempos de demora en la constitución de la garantía;

- Los elevados desembolsos en que el empresario debe incurrir para otorgarla;

- La limitación del monto del crédito garantizado al valor del bien entregado en garantía;

- Las limitaciones para que el deudor obtenga nuevos créditos con la misma garantía, a pesar que el valor de la deuda primitiva sea muy inferior al del bien que le sirve de garantía;

- Las restricciones a la movilidad entre acreedores y los altos costos que se asocian a ello.

Afirmó que el proyecto busca constituirse en un aporte sustancial al desarrollo del sector de la pequeña y mediana empresa, al mejorar las condiciones en las cuales este segmento de empresas accede a diferentes fuentes de financiamiento.

Añadió que el proyecto tiene las siguientes orientaciones:

1.- Aportar flexibilidad a la administración de garantías, al autorizar el establecimiento de Sociedades de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones.

2.- Se crean mecanismos expeditos de aplicación. Al respecto se establece un nuevo sistema de cauciones, que permita tanto a los empresarios accionistas de las Sociedades de Garantía Recíproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas. El empresario que ingrese al sistema, cuando cambie de acreedor no necesitará recurrir al sistema tradicional de constitución de garantías.

3.- Es un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros o que deseen colaborar con estas iniciativas.

4.- A la vez, es un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos de apoyo a sus actividades en materia de financiamiento y garantías. En Europa éste ha sido el origen de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Además, se espera generar mejoras adicionales para sus beneficiarios, tales como: una mayor capacidad de negociación con los agentes financieros, pues el riesgo del conjunto de garantías es sustantivamente menor al riesgo individual; una mejoría sustancial en las condiciones de los créditos obtenidos y obtener para sus beneficiarios, asesorías de orden financiero, legal y de evaluación previa de riesgo, entre otras.

El proyecto propone que las Sociedades de Garantía Recíproca deban ser sociedades de giro exclusivo, impidiéndose además que otorguen directamente créditos a sus beneficiarios.

Adopta como modelo las sociedades anónimas, cuyas normas de funcionamiento, contenidas en la Ley Nº 18.046, cuentan con más de 20 años de aplicación y se han adaptado sucesivamente a los cambios en forma dinámica y flexible, a través de las reformas a las leyes sobre mercado de capitales.

En cuanto al funcionamiento del nuevo sistema sostuvo que los socios de una Sociedad de Garantía Recíproca podrán otorgar sus garantías a ésta (las “contragarantías”), con cargo a las cuales la sociedad afianzará las obligaciones que aquellos contraigan con terceros acreedores. Vale decir, el empresario constituirá su hipoteca u otra garantía a favor de la Sociedad.

Para efectos de afianzar las obligaciones de uno de sus beneficiarios, la Sociedad de Garantía Recíproca suscribirá con el accionista un “Contrato de Garantía Recíproca” y extenderá un “Certificado de Garantía”, que tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Frente al incumplimiento del deudor, la Sociedad de Garantía Reciproca, en su calidad de fiadora, deberá asumir la deuda ante el acreedor respectivo. Además, deberá accionar en contra del referido deudor, con el fin de hacer efectivas las contragarantías que éste hubiere otorgado a la sociedad.

La sociedad podrá afianzar diversas obligaciones del deudor y ante uno o varios acreedores, aun cuando el bien entregado en garantía sea sólo uno. En otros términos, para efectos de caucionar las obligaciones de uno de sus socios, la Sociedad deberá atender al valor de él o de los bienes que garantizan la fianza y a la calidad del proyecto.

El sistema propuesto permitirá que, con cargo a los aportes de capital del accionista beneficiario y de las contragarantías que rinda, se pueda emitir uno o más Certificados de Garantía, con los cuales el aportante podrá garantizar obligaciones ante uno o más acreedores.

El alzamiento de la fianza, así como la transferencia de la garantía, sólo consistirá en la restitución, destrucción o entrega del certificado, con lo cual no será necesario recurrir al sistema general que rige en materia de constitución, cancelación o transferencia de prendas e hipotecas.

Entre las obligaciones a afianzar se cuentan las siguientes:

a) Operaciones de crédito de dinero que la Superintendencia de Bancos autorice;

b) Saldos de precio por compra de bienes muebles o inmuebles;

c) Operaciones de leasing, cuando éste importe un servicio de financiamiento, y

d) Contratos o actos jurídicos mediante los cuales el accionista beneficiario se comprometa al cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos.

Indicó que es posible agregar otro tipo de obligaciones, lo que se hará durante la discusión del proyecto.

Asimismo, el proyecto establece que el capital de las Sociedades de Garantía Recíproca no podrá ser inferior a 15.000 unidades de fomento, capital que es independiente de las “contragarantías”.

Señaló que el capital del accionista es la primera garantía en favor de la Sociedades de Garantía Recíproca.

Frente al incumplimiento del deudor principal, la Sociedades de Garantía Recíproca podrán pagar de acuerdo al calendario de pagos original; anticipar el pago total de la obligación, o pactar con el acreedor otra forma de pago.

El patrimonio de la Sociedad le deberá servir para responder, ante terceros, por las fianzas otorgadas.

Añadió que las contragarantías sólo caucionan las deudas de quien las ha constituido y no de otros afianzados por la Sociedades de Garantía Recíproca.

Informó que los estatutos podrán contemplar requisitos específicos para ser accionista beneficiario de la Sociedad, los principales criterios que sus administradores deberán emplear en las decisiones de inversión del patrimonio y la relación máxima entre capital y garantía, por beneficiario.

Se establece la obligatoriedad para estas sociedades de constituir e incrementar un fondo de reserva patrimonial de un valor no inferior al 20% de su patrimonio.

Se encarga a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la dictación de las normas de aplicación general destinadas a asegurar un adecuado funcionamiento de estas sociedades.

Además se establecen un conjunto de disposiciones destinadas a evitar, en lo posible, eventuales problemas financieros de estas entidades. Para ello, se adoptan diversos mecanismos que permiten al Directorio y la Junta de Accionistas, o al ente regulador, conocer y reaccionar frente a una situación de inestabilidad financiera.

Se fijan normas especiales para los procesos de disolución, fusión, división y quiebra de las Sociedades de Garantía Recíproca, en atención a sus especiales características.

Se propone autorizar a diversas entidades del sector público a participar en el sistema, sea en calidad de colaboradores o de ejecutores. En particular, se propone, por una parte, autorizar al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario (FOGAPE) a reafianzar, a su vez, un porcentaje de la cartera de garantías que tengan estas Sociedades y por otra, autorizar a que entidades públicas que administren fondos de fomento para las pequeñas empresas puedan proporcionarlos también a las Sociedades de Garantía Recíproca.

Además, se obliga a los acreedores a informar, tanto a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el caso de aquellos fiscalizados por ésta, como a la Sociedad que ha otorgado su garantía, acerca de las garantías aceptadas.

En cuanto a la responsabilidad del ente regulador señaló que le corresponde fijar normas sobre los siguientes temas:

a) Límites globales e individuales máximos que podrán afianzar, en consideración a su patrimonio;

b) Los procedimientos de evaluación y de ponderación del riesgo de sus cauciones y garantías;

c) Los porcentajes y montos de provisiones sobre el riesgo de sus cauciones y garantías, y

d) Los criterios de liquidez, transparencia y solvencia patrimoniales y de diversificación de las garantías que otorgue.

Finalmente, mencionó que corresponde a la Superintendencia el fijar las formalidades de los Contratos de Garantía Recíproca y el Certificado de Fianza, las normas de contabilidad y los modelos y frecuencia a los que deberá ajustarse la información contable y los requisitos de integridad que los directores y gerentes de estas sociedades deberán cumplir para el desempeño de sus cargos.

El señor Intendente de Bancos, don Gustavo Arriagada afirmó que este proyecto responde a una iniciativa del Ministerio de Economía, que es consistente con otros mecanismos que ya existen en el mercado, como el Fondo de Garantía al Pequeño Empresario (FOGAPE); la carta de garantía bancaria, iniciativa de la Superintendencia de Bancos que permitió una mayor movilidad de los pequeños y medianos empresarios al interior de la banca y el concepto de “Almacén General de Depósito” de la ley Nº18.690.

Sostuvo que el proyecto incorpora como elemento novedoso en relación a los mecanismos recién mencionados, el tratamiento del

capital y la extensión del afianzamiento sobre otras instituciones distintas de las bancarias.

Señaló que el proyecto busca generar un mecanismo que facilite el acceso de las empresas de menor tamaño al financiamiento, mejorar la capacidad de negociación de las empresas frente a las instituciones financieras y facilitar la movilidad de las garantías, con la finalidad de que los deudores puedan aprovechar los cambios en las condiciones de mercado.

Expresó que el objeto exclusivo de las Sociedades de Garantía Recíproca es caucionar obligaciones que sus accionistas beneficiarios adquieren con terceros.

En cuanto al capital, se exige un mínimo de 15 mil Unidades de Fomento para su constitución, el que deberá ser aportado principalmente por los beneficiarios.

El riesgo que la Sociedad de Garantía Recíproca puede asumir estará vinculado al capital aportado por el accionista.

Para acceder a dichas fianzas los accionistas beneficiarios deberán constituir prendas sobre sus derechos sociales en favor de la Sociedad.

Agregó que cuando el accionista beneficiario no dé cumplimiento a sus obligaciones afianzadas por la sociedad, ésta procederá al pago de ella, asistiéndole el derecho a cobrar posteriormente al mencionado accionista.

El proyecto regula también la constitución de un fondo de reserva patrimonial; el capital mínimo mencionado anteriormente; límites individuales y globales de financiamiento en función del patrimonio, provisiones para enfrentar el riesgo de la cartera en garantía y el establecimiento de normas que fijen criterios para salvaguardar temas propios del ámbito en que se desarrolla el mercado de capitales, como liquidez, solvencia, diversificación, transparencia y los mecanismos de disolución, fusión y división de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Sostuvo que dicha Superintendencia coincide plenamente con los objetivos del proyecto.

Informó que ella ha dictado normas en la misma dirección a la que apunta el proyecto de ley.

Indicó que no poseen evaluaciones precisas respecto de los posibles efectos de una ley como la que se propone. Sólo se sabe que en otros países el mecanismo propuesto ha funcionado de manera adecuada.

El rol de la Superintendencia de Bancos será el de dictar normas, pero no ejercerá una supervisión como ocurre con los Bancos. Por ello, la vigilancia se efectuará a través del mercado.

En esa perspectiva afirmó que el proyecto podría ser perfeccionado, introduciendo un sistema de certificación similar al que se aplica en los Almacenes Generales de Depósito, que se encuentra bajo la regulación del citado organismo fiscalizador.

El cumplimiento de las normas dictadas por la Superintendencia en el caso recién mencionado es verificado por empresas evaluadoras externas que entregan una certificación a través de la asignación de determinadas categorías de riesgo.

El Gerente General de Eurogroup, don Marco Leone, señaló que una de las principales razones que explica las dificultades para la pequeña y mediana empresa de acceder a un crédito en forma expedita se encuentra en las rigideces existentes en el actual sistema para constituir, administrar y alzar las garantías reales necesarias para el otorgamiento de un préstamo.

Por ello, el acento del proyecto de ley está puesto en la problemática de los tiempos necesarios para la obtención de financiamiento, para lo cual se propone la creación de un sistema que está pensado exclusivamente para las empresas que tienen la posibilidad de constituir una garantía, lo que lo hace similar a un modelo de Central de Garantías, no representando, desde este punto de vista, un cambio sustantivo respecto de la situación que viven actualmente la mayoría de las Pymes nacionales.

Declaró que los sistemas de Sociedades de Garantía Recíproca que conoce, si bien aceleran los tiempos necesarios para la obtención de una fianza, están pensados no tanto para solucionar una problemática de plazos, sino para enfrentar las dificultades que las pequeñas y medianas empresas encuentran en el acceso al crédito y al sistema financiero en general.

Su principal característica es la de desvincular el otorgamiento de un crédito de la constitución de una garantía real, puesto que generalmente los problemas de acceso al crédito se presentan cuando resulta imposible, difícil o poco eficiente desde un punto de vista económico constituir una garantía.

Afirmó que el actual diseño del proyecto de ley se concentra preferentemente sobre la problemática de las ineficiencias en la administración del sistema de garantías reales.

Ello genera una lentitud en el proceso de obtención de un crédito. Para solucionar aquel problema propone un modelo de central de garantías.

Sostuvo que el problema que se debiera enfrentar no es uno de eficiencia en la administración de las garantías sino que la no disponibilidad de garantías reales que caracteriza a muchas pequeñas y medianas empresas, lo que genera la dificultad o imposibilidad de acceso al crédito. Esto último es lo que los sistemas de Sociedades de Garantía Recíproca tratan de resolver.

Sobre la base de lo anterior sugirió analizar la posibilidad de introducir las modificaciones necesarias para hacer de este proyecto un modelo que facilite el acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas nacionales.

En los sistemas de Sociedades de Garantía Recíproca las garantías reales dejan de ser el requerimiento central para la obtención de un financiamiento y el activo sobre la base del cual se otorgan las garantías al sistema financiero está constituido por un fondo, vale decir, por recursos monetarios.

Sólo una parte de éstos es aportado por los mismos Socios Beneficiarios, ya que en su gran mayoría está representado por recursos de tipo público.

Indicó que no conoce modelos de Sociedades de Garantía Recíproca que hayan funcionado exitosamente sin la existencia de un fondo de tipo público, sea éste regional, nacional, internacional, o incluso privado. Aclara que es la naturaleza del fondo la que es "pública" y no necesariamente la propiedad del mismo.

Agregó que para la eventualidad en que los recursos públicos sean también de propiedad pública, es importante destacar que los montos asignados no representan un gasto público. En efecto, un fondo es un activo, una inversión, la que, a pesar de presentar, como toda inversión, cierto nivel de riesgo asociado, se diferencia profundamente de un gasto público, cuyos recursos pasan de una mano a otra generando, en la mejor de las hipótesis, una utilidad, por una sola vez, para los beneficiarios.

Un fondo, aún en el caso público, permanece en la esfera de propiedad de sus dueños y sus beneficios pueden ser aprovechados por un mayor número de actores, puesto que en ningún minuto son traspasados a alguno de ellos.

El proyecto de ley que se analiza considera la posibilidad de que los organismos públicos que cuentan con un programa de apoyo financiero o crediticio a pequeños empresarios puedan aportar al desarrollo de la iniciativa. Sin perjuicio de los aportes del sector privado y de los propios interesados, resulta a su juicio indispensable que el modelo legal considere la canalización de aquellos recursos públicos pertenecientes a entidades tales como CORFO, INDAP y otras autorizadas, que se encuentren eventualmente dispersos en instrumentos de varios tipos.

Un aspecto positivo del actual proyecto de ley - y que comparte plenamente, aunque solucione una instancia de "segundo piso" y no la necesidad de un Fondo - es que se proponga autorizar al FOGAPE para reafianzar un porcentaje de la cartera de garantías que tengan las Sociedades de Garantía Recíproca.

En definitiva, el primer punto central que le genera alguna duda y que considera debiera ser objeto de un profundo debate antes de entrar en

los detalles del proyecto, está relacionado con el pilar del modelo que se quiere introducir, porque para el funcionamiento del sistema es básico que éste sea representado por un fondo.

Afirmó que algunas de las consecuencias críticas derivadas de la introducción de un modelo no basado en un fondo sino en garantías reales son las siguientes:

a) Insolvencias: En un esquema en el cual los créditos otorgados por el sistema financiero están garantizados por bienes muebles o inmuebles de propiedad de las Pymes, no queda claro con qué recursos una Sociedad de Garantía Recíproca cancelará las insolvencias de sus socios beneficiarios.

La diferencia con un sistema basado en un fondo es que en este caso existen recursos líquidos inmediatamente disponibles para hacer frente a las insolvencias, lo que además representa un importante incentivo para la adhesión al modelo de las instituciones financieras presentes en el sistema.

b) Apalancamiento: Con un sistema que se fundamenta exclusivamente en las garantías reales, el apalancamiento que es posible efectuar sobre los activos disponibles con la finalidad de afianzar el otorgamiento de operaciones de crédito es de "uno a uno", mientras que en los modelos con fondo dicho valor siempre resulta ser superior.

Indicó que lo expuesto plantea por lo menos dos importantes consecuencias: La primera está relacionada con el potencial del sistema en términos de dimensiones alcanzables (a mayor apalancamiento posible, mayor nivel de fianzas otorgables). La segunda se refiere al tipo de negocio que se está prospectando para las Sociedades de Garantía Recíproca, que en el enfoque del proyecto enfatiza la administración, alejándose en cambio de lo que constituye el punto de real fuerza de las Sociedades de Garantía Recíproca exitosas y que está representado por el análisis de riesgo en el ámbito Pymes.

c) "Cautivos" de los bancos: Uno de los argumentos más mencionados para justificar la introducción del sistema es el que con ello se acabaría el "cautiverio" de las Pymes respecto de las instituciones financieras acreedoras, lo que traería como consecuencia una sustantiva mejora en las condiciones de competencia entre bancos, particularmente en lo que dice relación con las tasas de interés.

La pregunta clave respecto de este punto es si el "cautiverio" depende exclusivamente de la posibilidad, otorgada por el sistema a las empresas deudoras, de movilizarse de una institución crediticia a otra, o si acaso existe también un tema de magnitudes involucrado en ello.

Sostuvo que es de presumir que la competencia entre bancos en términos de tasas de interés se hace más interesante en la medida en que las Sociedades de Garantía Recíproca gocen de cierto potencial negociador.

Estimó que el esquema propuesto por el actual proyecto de ley, por lo menos en un horizonte de tiempo acotado, pone un techo a la dimensión del sistema, el que está representado por la suma de las garantías reales otorgadas, y ello, sobre la base de los argumentos expuestos, terminaría afectando el potencial de movilidad que a través de su implementación se quiere solucionar.

En cuanto a los incentivos para constituir Sociedades de Garantía Recíproca, señaló que en el ordenamiento europeo éstas son entidades sin fines de lucro que generalmente, toman la forma jurídica de consorcios y que surgen a raíz de una iniciativa pública o privada de tipo gremial.

En el actual proyecto de ley las Sociedades de Garantía Recíproca se prospectan, desde el punto de vista de su forma jurídica como sociedades anónimas de giro único o exclusivo, lo que implica desde su constitución un papel mucho más activo de parte del sector privado.

Sin embargo, un modelo fundamentado en ello se puede desplegar siempre y cuando consiga evitar intereses eventualmente contrapuestos entre los administradores de la Sociedad de Garantía Recíproca y sus asociados y siempre que existan los incentivos adecuados para los privados de emprender esta peculiar tipología de "negocio".

En este último sentido, hay dos tipos de actores privados a considerar:

- Los que se juntan para constituir una Sociedad de Garantía Recíproca (Socios Fundadores) y

- Aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros o que deseen colaborar con estas iniciativas (Socios Inversionistas).

En cuanto al primer caso, el aspecto clave a considerar dice relación con la estructura del patrimonio de la Sociedad de Garantía Recíproca.

En cambio, respecto a los privados que quieren apostar a una Sociedad de Garantía Recíproca, el tema de los incentivos resulta ser crucial. Para ellos el fondo de una Sociedad de Garantía Recíproca representa básicamente una alternativa de inversión, que compite con las otras que el mercado esté ofreciendo en un determinado momento.

Dependiendo del papel que quiera cumplir el sector público en la constitución del fondo, para cautivar a los privados resulta importante evaluar la introducción de alguna tipología de incentivo, no prevista en el actual proyecto de ley, que haga más atractiva o menos riesgosa la inversión en una Sociedad de Garantía Recíproca (en algunos países, por ejemplo, la naturaleza de los mencionados incentivos ha sido de tipo tributario).

Por último, al referirse a la estructura del patrimonio de las Sociedades de Garantía Recíproca, expresó que se trata del aspecto probablemente más relevante de todos, puesto que hasta en el caso en que se asegure y complemente el otorgamiento de las garantías reales con la constitución de un fondo, el modelo que finalmente se implemente podría no resultar exitoso.

En efecto, para que el sistema funcione es imprescindible que se asigne una diferente naturaleza a los distintos recursos que ingresan a las entidades encargadas de su administración y que son las Sociedades de Garantía Recíproca. A saber:

- La suscripción de cuotas o acciones de parte de los socios beneficiarios no puede asimilarse en su totalidad a una contragarantía;

- Por otro lado, las contragarantías por éstos otorgadas - sean reales o financieras - no pueden tener el mismo trato que los recursos aportados, por ejemplo, por una división del sector público;

Y finalmente, resulta muy importante mantener separado el patrimonio de la Sociedad de Garantía Recíproca del fondo que ésta administra, elemento que no resulta evidente en el actual diseño de la ley.

Manifestó que si las tres condiciones anteriores, en especial la última, no se cumplen, es muy probable que la ingeniería del modelo no funcione. Además, se correría el serio riesgo de desincentivar la participación privada, puesto que la tan anhelada intervención pública se convertiría automática y paradójicamente en el elemento menos deseado si es que, de ocurrir, terminara diluyendo los aportes de los privados que hayan constituido las primeras Sociedades de Garantía Recíprocas.

El Presidente de Conapyme, don Germán Dastre, afirmó que este proyecto, al igual que el proyecto de ley que modificó el Decreto Ley que creó el FOGAPE, surgió en el Comité Público- Privado.

Al referirse al modelo que se propone en este proyecto de ley, citó como ejemplo el caso de una Pyme que otorgó a un Banco como garantía de una deuda de veinte millones de pesos, un inmueble de un valor de cien millones de pesos. Como el empresario luego de la denominada “crisis asiática” tuvo un fuerte deterioro de los flujos de caja, lo que redundó en atrasos en sus compromisos financieros, el Banco no le vuelve a realizar nuevos préstamos, aún cuando el valor de la garantía supere en forma considerable al valor de la deuda.

Añadió que si el interesado deseara pactar con otra institución bancaria, deberá alzar la hipoteca para luego constituir una nueva, trámites que son onerosos y lentos.

Sostuvo que uno de los principales interesados en el proyecto debieran ser los propios Bancos, dado que con las Sociedades de Garantía Recíproca se evitarán enfrentar engorrosos procesos judiciales para hacer efectiva la deuda contraída ante ellos.

El sistema propuesto además de agilizar el acceso al crédito lo hará menos oneroso. Hoy si una persona tiene una deuda con un Banco y desea solicitar un nuevo crédito deberá hacerlo ante esa misma institución, ya que la garantía está constituida en su favor, siendo en la práctica, un cliente cautivo de aquel Banco. Con la propuesta contenida en el proyecto el interesado podrá negociar el crédito con otras instituciones financieras, con la posibilidad de acceder a mejores tasas.

En términos generales, se manifestó de acuerdo con el contenido del proyecto.

El Gerente de Pequeñas Empresas del Banco del Estado, don Jaime Pizarro expresó que el FOGAPE fue creado en 1980, por el Decreto Ley Nº3.472. El aporte inicial ascendió a la suma de US$ 13.000.000, la que actualmente alcanza los US$ 47.000.000.

La administración de éste fue entregada por ley al Banco del Estado y su fiscalización a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Añadió que la misión del FOGAPE es favorecer o fortalecer el acceso al financiamiento a pequeños empresarios que carecen de garantías o éstas les son insuficientes.

Son beneficiarios de este fondo los pequeños empresarios que tienen negocios viables, con flujos y mercado, que presenten antecedentes comerciales favorables y que carecen de garantías o éstas son insuficientes.

Hizo presente que el FOGAPE garantiza el financiamiento para proyectos de inversión y capital de trabajo. Para contar con la garantía de este fondo los préstamos no podrán tener un plazo superior a diez años

Asimismo, informó que el fondo no podrá garantizar más del ochenta por ciento del saldo deudor de cada préstamo.

Las comisiones que perciba por otorgar la garantía del fondo serán entre el uno y el dos por ciento.

El monto de los créditos garantizados no podrá sobrepasar las 5.000 unidades de fomento.

Afirmó que entre los años 2000 a 2004 se llevó a cabo un proceso de reingeniería del sistema, enfocando la gestión hacia el cliente. Se realizó un proceso de capacitación de quienes operan el sistema y se establecieron mecanismos de control de riesgo para cautelar la perdurabilidad del fondo en el tiempo.

En cuanto al proyecto de ley, agregó que el artículo 31 autoriza al FOGAPE para reafianzar un porcentaje de la cartera de garantías que otorguen las Sociedades de Garantía Recíproca, según los márgenes y

procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Añadió que la función de reafianzamiento implica otorgar cobertura de garantía con recursos del Fondo a las carteras de créditos que a su vez garanticen las Sociedades de Garantía Recíproca, según márgenes y procedimientos que deberá establecer la mencionada Superintendencia.

Sostuvo que de crearse estas sociedades, visualiza el funcionamiento del FOGAPE en los siguientes términos:

1.- Reafianzador de un porcentaje de la cartera de las Sociedades de Garantía Recíproca, para lo cual requerirá de fondos especiales para dicha función;

2.- Mantendrá su rol actual de garantizador directo de las medianas y pequeñas empresas, por intermedio de las instituciones financieras, focalizando su trabajo en objetivos específicos, como por ejemplo, en clientes sin garantías, en la creación de empresas y en el financiamiento en el largo plazo.

3.- Se requerirán adecuaciones legislativas y reglamentarias para poder cumplir adecuadamente las nuevas tareas que se le encomiendan.

Por último, hizo presente que no observa contradicciones en la convivencia de ambos sistemas. Agrega que el FOGAPE tendría la opción de complementar garantías con las Sociedades de Garantía Recíproca.

Asimismo, expresó que el FOGAPE debería realizar una evaluación del riesgo de las carteras de las Sociedades de Garantía Recíproca para poder ejercer funciones de reafianzamiento. Para poder asumir tales funciones requerirá de recursos económicos adicionales.

El Abogado Contralor del FOGAPE, don Cristián Melero afirmó que no existe claridad respecto de las normas que regirán al FOGAPE. En el proyecto de ley se establece que éste podrá reafianzar un porcentaje de la cartera de garantías que otorguen las Sociedades de Garantía Recíproca, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sin embargo, el decreto ley Nº3.472 del año 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, fija los márgenes y procedimientos a los que debe sujetarse para afianzar las deudas.

En virtud de lo expuesto sostuvo que no queda claro por cuales normas deberá regirse el FOGAPE a la hora de reafianzar un porcentaje de la cartera de garantías que otorguen las Sociedades de Garantía Recíproca.

Agregó que existen dudas de si ellas deberán respetar las normas que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o deberá regirse por los parámetros que el propio decreto ley Nº3.472 establece.

El Gerente de Control Financiero y Administrador del Fondo de Garantía para el Pequeño Empresario, don Cristián Aylwin, hizo presente que hoy el Fondo está operando casi al máximo de sus posibilidades. Si no se aportan nuevos recursos lo dispuesto en el presente proyecto de ley puede terminar por convertirse en “letra muerta”.

El Gerente General de la Cámara de Comercio de Santiago, don Claudio Ortiz consideró que el proyecto de ley reviste una gran importancia, y en términos generales, manifestó estar de acuerdo con su contenido.

Señaló que junto con el instrumento que el Ejecutivo propone regular, existen otros dos que se encuentran vinculados a él, y que también apuntan a favorecer y facilitar el acceso de las Pymes al crédito, como son la Central de Garantías y el Banco de Poderes Electrónicos.

Las primeras son un modelo orientado a reducir los costos de constitución y administración de garantías.

La Central opera como un repositorio de los títulos involucrados en las garantías, facilitando su tramitación legal con los proveedores de crédito. Vale decir, otorga dos tipos de servicios:

a) Repositorio de documentos requeridos para el otorgamiento de garantías;

b) Estudio unificado de títulos.

Este sistema de Central de Garantías presenta los siguientes beneficios:

a) Se reducen los costos y aumenta la eficiencia en la administración de garantías, debido a la especialización, a la estandarización de los criterios de valoración de garantías y a la unificación de estudios de título en un solo procedimiento;

b) Viabiliza el modelo de Sociedades de Garantía Recíproca bajo el esquema de sociedad de apoyo al giro, y

c) Aumenta la seguridad y la transparencia en el uso de las garantías.

En cuanto al Banco de Poderes Electrónicos afirmó que las Pymes frecuentemente deben acreditar poderes ante diversos actores, entre los que se cuentan los Bancos y las demás instituciones financieras.

Existen estadísticas que demuestran que durante el año cambia un treinta por ciento de los gerentes o apoderados generales de una empresa. Ello conlleva a que por cada cambio que se produzca se deben efectuar

una serie de modificaciones en los contratos celebrados por dicha empresa. Si esta situación se maneja centralizadamente, se debería efectuar un solo trámite.

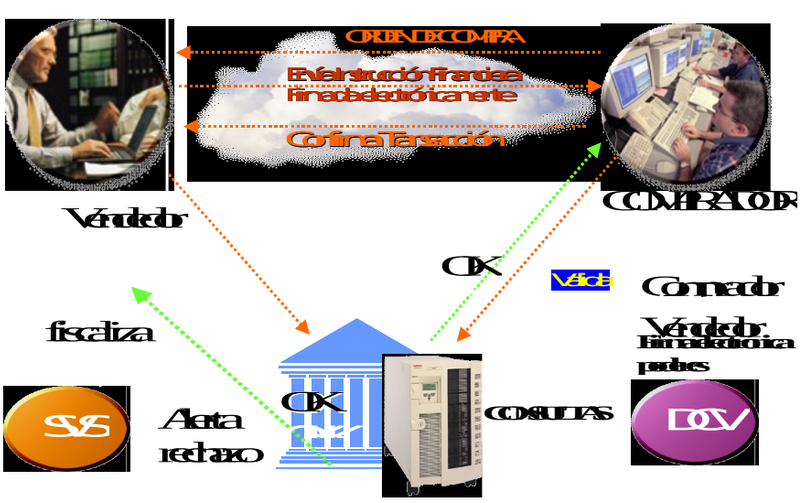
Esta propuesta, además de constituir una herramienta útil para simplificar o disminuir la cantidad de trámites a realizar por cada empresa, incluso puede originar beneficios en el ámbito financiero. Citó como ejemplo, el caso CORFO- INVERLINK, que se generó por una falla en el sistema de endosos. A través de este mecanismo, se puede crear en el país un modelo transaccional que permitiría consultar automáticamente, en línea, en cada transacción financiera, los poderes con los que actúan las partes involucradas.

En el caso antes mencionado no existía discusión sobre si el funcionario que actuó a nombre de CORFO firmó o no el endoso, lo que se debatía era si contaba o no con los poderes para ello.

Con un sistema como el propuesto se habría evitado tal situación.

A continuación se reproduce gráficamente el funcionamiento del sistema:

MODELO TRANSACCIONAL



BANCO DE PODERES

En resumen, el Banco de Poderes Electrónicos permitirá obtener una mayor transparencia en las operaciones financieras y una mayor eficiencia y seguridad del sistema.

El abogado de la Cámara de Comercio de Santiago, don Javier Cruz se refirió a cinco aspectos del proyecto, respecto de los cuales tienen ciertas aprensiones.

El primero dice relación con la conveniencia práctica de que los beneficiarios sean obligatoriamente accionistas de las Sociedades de Garantía Recíproca.

El hecho de tener que someterse a los vaivenes del mercado bursátil en el caso de las sociedades anónimas abiertas, o a la problemática de la venta de las mismas, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, puede representar costos muy elevados para las Pymes, lo que desincentivaría la utilización de las Sociedades de Garantía Recíproca como gestores de créditos financieros.

En segundo lugar, estimó necesario que se establezcan estándares transparentes para la distribución de las garantías. El proyecto debiera garantizar a los accionistas que no están representados en el Directorio el acceso a las garantías que la sociedad otorgará.

Existe el riesgo de que éste sea controlado por unos pocos socios que tratarán de beneficiar a ciertos accionistas en desmedro de otros.

En tercer lugar, en cuanto a los beneficios que originará como mecanismo de inversión para terceros, afirmó que las Sociedades de Garantía Recíproca representan básicamente una alternativa de inversión que compite con las otras que el mercado esté ofreciendo en un determinado momento. Para cautivar a los privados resultaría importante evaluar la introducción de algún tipo de incentivo, no previsto en el actual proyecto de ley, que haga más atractiva o menos riesgosa la inversión en una Sociedades de Garantía Recíproca.

De lo contrario, estaría en una competencia desigual frente a otros instrumentos. Por ejemplo señaló que en el proyecto conocido como “ley de mercado de capitales II” se contempla la existencia de incentivos para la inversión en capitales de riesgo.

En cuarto lugar, en cuanto al carácter de título ejecutivo que se otorga al certificado de garantía, expresó que la ley es muy amplia al fijar los requisitos para que este certificado sea un título ejecutivo.

Tanto en los pagarés, como en las letras de cambio y en otros títulos ejecutivos se fijan expresamente los requisitos que deben cumplir éstos para tener mérito ejecutivo.

En el caso del certificado de garantía ello no ocurre. Por ello recomendó establecerlos en este proyecto o remitirse a otra ley vigente.

Además propuso que se regule el tratamiento de la información comercial derivada del título que se crea.

En quinto lugar, al referirse al giro de estas sociedades, indicó que el proyecto señala en su artículo 2º letra a) que “Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus accionistas beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas o comerciales.

Asimismo, las sociedades podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los accionistas beneficiarios.”

Respecto de este punto, hizo presente que las asesorías a las que se refiere el inciso segundo podrían ser una suerte de contravención al giro exclusivo que las sociedades deben tener.

Igual afirmación podría efectuarse respecto a lo dispuesto en el artículo 6º, que otorga a las Sociedades de Garantía Recíproca la facultad de invertir sus recursos en los instrumentos y bienes que sus estatutos autoricen.

Por ello, planteó que el objeto de las Sociedades de Garantía Recíproca debiera ser un poco más amplio, a fin de facilitar el accionar de estas sociedades y evitar que en un determinado momento el Servicio de Impuestos Internos pudiera cuestionar algunas operaciones realizadas por las mencionadas sociedades.

El representante de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, don Oscar Hormazábal, señaló que la cantidad exigida por la ley de quince mil unidades de fomento se refiere al capital inicial requerido y no necesariamente al capital que tendrá la Sociedad de Garantía Recíproca durante su funcionamiento.

En cuanto a la participación del Estado, expresó que ella está consagrada en el título VIII del proyecto de ley, donde se establece que diversos organismos, como la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Fondo de Solidaridad e Inversión Social, podrán proporcionar recursos a las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso quede subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada, o bien para permitirles el reafianzamiento de sus operaciones.

Con todo, estos instrumentos son claramente insuficientes para el sector de las micro y pequeñas empresas.

Agregó que el proyecto se refiere a las pequeñas empresas, sin mencionar a las microempresas, en circunstancias de que es el sector que más requiere de ayuda por parte del Estado.

El Gerente de Estudios de la Cámara de Comercio de Santiago, don George Lever, estimó adecuado permitir la emisión de valores de garantía fiduciarios y no limitar las garantías sólo a los bienes muebles o inmuebles.

Además, expresó que el criterio de incremento del fondo de reserva que se exige constituir puede generar desincentivos al inversionista. El proyecto de ley propone que se constituya un fondo equivalente al 20 % del capital. Una vez constituido éste, el proyecto de ley establece que las utilidades serán repartidas entre los inversionistas, con excepción de un 25% de ellas como mínimo, que serán destinadas a aumentar el fondo.

Consideró inadecuada esta fórmula. Prefirió establecer una cuota mínima para el fondo, que permita distribuir utilidades cuando se haya alcanzado tal cuota mínima.

Por otra parte, se ha omitido la obligatoriedad de informar al público diversas materias cuya regulación se entrega a la Superintendencia de Bancos, materias respecto de las cuales la obligación de informar si existe para otras instituciones financieras.

El Fiscal de la Asociación de Bancos, don José Manuel Montes, expresó que formulará una serie de observaciones al proyecto, desde el punto de vista de los acreedores:

a) En el artículo 14 inciso segundo del proyecto se establece que *"Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo."* A su juicio debiera señalarse expresamente que también se podrán afianzar obligaciones presentes, para evitar dudas o interpretaciones diversas.

b) El proyecto debiera contemplar un procedimiento especial, expedito y breve, para la ejecución de la garantía.

c) Propuso establecer algún tipo de preferencia en el pago en favor de los bancos. Como para éstos la fianza no tiene ninguna preferencia, pasarían a ser acreedores valistas, por lo que será poco atractivo para las instituciones financieras el otorgar créditos a las pymes que cuenten con este tipo de respaldos.

d) Se debiera explicitar que ocurre en caso de extravío del certificado de garantía. Propone que se apliquen las normas que ya existen para la pérdida de los documentos contenidos en la ley Nº18.092, de letras de cambios y pagarés.

e) Las sociedades de garantía recíproca se constituirán como Sociedades Anónimas. Éstas para garantizar obligaciones de terceros deben citar a una junta extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº18.046 (artículo 57 Nº5). Para evitar cualquier posible confusión estimó necesario señalar expresamente que tratándose de este tipo de sociedades no se requiere citar a una junta extraordinaria para garantizar obligaciones de terceros.

f) El proyecto de ley establece que las sociedades de garantía recíproca deben contar con un capital mínimo de 15 mil unidades de fomento. Al respecto proponen entregar a una autoridad administrativa la facultad de fijar el capital mínimo exigido, por cuanto las condiciones de mercado pueden variar de un tiempo a otro, haciendo que, lo que en una determinada época puede parecer excesivo en otro momento puede ser insuficiente.

g) El proyecto de ley no define a las pequeñas y medianas empresas.

h) No comparte la limitación establecida en el artículo 12 del proyecto de ley, en virtud de la cual los beneficiarios de la fianza sólo pueden ser representados en la junta de accionistas por otro accionista.

i) De la simple lectura del proyecto no aparece con claridad cual es la naturaleza del contrato de garantía recíproca. Atendido el efecto que genera, estimó necesario dotarlo de alguna solemnidad. Manifestó que sería positivo que la sola existencia del certificado de garantía haga suponer la validez del contrato antes mencionado. Vale decir, que sea un “documento incausado”.

j) El proyecto consagra que las sociedades de garantía recíproca deben ser auditadas anualmente por auditores externos. Al respecto propuso que este control se haga en forma trimestral.

k) Sugirió que se precise en el proyecto de ley cuales son las fuentes de ingreso de las sociedades de garantía recíproca, por cuanto no queda claro como se financiarán.

l) No compartió la limitación que establece el proyecto de ley en virtud de la cual sólo se permite que se afiancen las obligaciones contraídas por los socios de la sociedad de garantía recíproca. Estimó necesario hacer más flexible el acceso a estas garantías.

m) No existen incentivos claros para la constitución de las sociedades de garantía recíproca. La experiencia argentina demuestra que la existencia de subsidios públicos, tasas de interés preferenciales u otros mecanismos, han servido para promover la constitución de este tipo de sociedades.

ñ) No existen normas transitorias que permitan incentivar o promover el cambio de las garantías actualmente constituidas en favor de los bancos.

Hoy la gran mayoría de las garantías están constituidas por bienes raíces que se encuentran hipotecados y además tienen prohibición de celebrar actos y contratos sobre ellos, por lo que no podrán servir como garantías para otras obligaciones.

El asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada expresó que ante la pregunta de por qué un tercero no puede ser beneficiario de una sociedad de garantía recíproca, la respuesta es que éstas se han constituido en base a gremios o sectores productivos. De permitir la entrada de terceros se estará limitando el acceso a la garantía de los socios que constituyeron la sociedad.

Si toda la capacidad de endeudamiento de la sociedad de garantía recíproca es utilizada por personas que no son socios, el sector que se organizó para tener acceso al crédito no va a conseguir el objetivo buscado al constituir este tipo de sociedades.

Si es posible evitar este efecto, estaría de acuerdo en la apertura de los beneficios a terceros.

En segundo lugar, afirmó que esta nueva institución funcionará en la medida que signifique una mejor alternativa para los deudores, vale decir, que sea más barata y flexible que lo que hoy existe.

Por su parte, para los acreedores las sociedades de garantía recíproca deben ser instituciones solventes y confiables, dado que tendrán que permitir que éstas caucionen los créditos que otorguen a los accionistas beneficiarios.

Por ello, el objetivo a alcanzar es que los bancos prefieran como garantía el certificado de garantía emitido por estas sociedades, o bien, que les sea indiferente utilizar las hipotecas o el mencionado certificado.

Con todo, aún en los términos actuales del proyecto de ley, de todas formas constituye un avance respecto de lo que hoy existe.

Si la Pyme cuenta con un bien raíz, es probable que recurra a éste para ofrecerlo en hipoteca ante el Banco, como forma de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Sin embargo, resulta muy difícil que el mismo Banco le otorgue un crédito por una segunda hipoteca, sin perjuicio de la prohibición de celebrar actos y contratos que pesa sobre este tipo de bienes.

Por ello, este proyecto permitirá que se facilite a las Pymes el acceso al crédito.

Por otra parte, indicó que una de las dificultades que existe en materia de prendas, está constituida por todos los trámites y formalidades que se deben efectuar para constituir una.

El proyecto de ley conocido como “Mercado de capitales II”, que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, una vez que se publique se convertirá en la nueva ley de la prenda sin desplazamiento, que termina con la diversidad de prendas de este tipo que existen (industrial, agrícola y otras), estableciendo un sistema único de registro de prendas, lo que permitirá bajar los costos del crédito, dado que se disminuirán los riesgos.

Hoy es difícil saber cuántas prendas recaen sobre un bien mueble, porque existen diversos procedimientos para su constitución.

Además el proyecto permite que se constituyan las prendas no sólo mediante una escritura pública, sino que también a través de instrumentos privados, protocolizados antes notarios.

Informó que el Ministerio de Justicia participó en el análisis preliminar del proyecto en discusión, proceso en el que formularon algunas observaciones, entre las cuales se cuentan las siguientes.

a) En el artículo 3º del proyecto de ley a insinuación del Ministerio de Justicia se estableció que el objeto de la sociedad consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus accionistas beneficiarios y no a estos últimos, por cuanto la garantía se otorga a los primeros respecto de obligaciones contraídas por los segundos.

b) En el inciso segundo de ese mismo artículo, se establece que las obligaciones que se pueden caucionar son las derivadas de las actividades empresariales, productivas o comerciales del beneficiario en las que éste sea el deudor principal.

Se hizo esta rectificación para aclarar que en el evento de que el socio beneficiario sea deudor accesorio de un tercero, la sociedad de garantía recíproca no garantizará dicha obligación.

c) Dado que el artículo 3º tiene dos letras a), b) y c), propone cambiar en uno de los casos, letras por números, para evitar confusiones.

d) El artículo 10 del proyecto de ley establece que "*Para tener derecho a percibir dividendos, cuando procediere, los accionistas deberán tener pagadas la totalidad de las acciones que hubieren suscrito*. Además, los accionistas beneficiarios de servicios de afianzamiento *no podrán encontrarse en mora por cualquier concepto con la sociedad ni con las personas naturales o jurídicas ante las cuales esta última hubiere otorgado caución, por las obligaciones caucionadas*."

Al respecto estimó difícil de entender la redacción actual del mencionado artículo. Por ello, aclara que en lo que respecta a la mora, las exigencias son dos:

- No puede estar en mora con la sociedad de garantía recíproca respecto de ninguna obligación;

- No puede estar en mora con los acreedores respecto de la obligación afianzada.

e) En el artículo 15 del proyecto se señala que "*Si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones afianzadas por la Sociedad, ésta procederá al pago de ellas, pudiendo optar entre:*

a) Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente por el beneficiario con el acreedor. En este caso, si la sociedad pagare las deudas o cuotas vencidas a la fecha del requerimiento, dentro de los 30 días que siguen a éste, la cláusula de aceleración de la deuda que se hubiere pactado entre el acreedor y el deudor principal no se aplicará a la sociedad, mientras ésta cumpla, en lo sucesivo, con la obligación afianzada en la forma pactada;"

Respecto de esta alternativa, estima necesario conocer la opinión de la Asociación de Bancos, para saber si le genera algún tipo de problema la restricción que se establece para el ejercicio de la cláusula de aceleración.

Con todo, declara que entiende que la restricción está consagrada respecto de la mora del deudor. Por tanto si la que deja de cumplir la obligación es la sociedad de garantía recíproca el Banco mantiene el derecho de cobrar el crédito completo a la Sociedad.

f) Por último, señaló que es necesario perfeccionar el sistema que se consagra en el proyecto de ley para el evento que se produzca la liquidación de la sociedad de garantía recíproca por quiebra de ésta.

Con las normas actuales, una sociedad que funciona en forma eficiente, puede ver alterado su normal desenvolvimiento si se le remite un porcentaje de los socios que pertenecían a la sociedad fallida.

Una serie de restricciones que el proyecto contempla para los accionistas de la sociedad no les serán aplicables a estos nuevos socios que se incorporen.

El asesor del Ministerio de Hacienda, don Luis Felipe Jiménez, sostuvo que existe la intención del Ejecutivo de ingresar un grupo de indicaciones que dicen relación con la idea de alivianar la carga burocrática que significaba la regulación de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La supervisión que contempla el proyecto de ley respecto de ellas resulta muy similar a la regulación de un Banco o de instituciones financieras. Al ser tan exigente, estas sociedades resultarían poco rentables y difíciles de operar.

Las indicaciones que se formularán contemplan que las Sociedades de Garantía Recíproca sean fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos, pero en un régimen muy similar a los Almacenes Generales de Depósito. Éstos tienen un status regulatorio menos exigente.

Por último, indicó que se debe cautelar que los Bancos estén siempre interesados en seleccionar en forma adecuada a sus clientes. Por ello, no es conveniente que la garantía de un préstamo llegue a niveles cercanos al 100%, ya que en tal evento a dicha institución le será indiferente que se pague o no la deuda, y empezará a efectuar préstamos en forma indiscriminada.

Esto cobra relevancia al autorizar al FOGAPE a reafianzar las garantías que las Sociedades de Garantía Recíproca otorguen.

Por su parte, los señores diputados expresaron diversas opiniones durante la discusión en general del proyecto de ley.

Así, el señor Venegas afirmó que las Sociedades de Garantía Recíproca serán un instrumento valioso para evitar que se concentren las garantías en una sola institución bancaria, impidiendo al pequeño empresario buscar mejores alternativas.

La banca tradicional efectúa una suerte de chantaje sobre los clientes “cautivos” que ya tienen una crédito vigente.

Señaló que en la discusión en particular del proyecto de ley se podrán explorar fórmulas para establecer incentivos para los inversionistas.

Expresó que puede ocurrir que existan inversionistas que tengan garantías inmovilizadas, por las cuales tributan o pagan el impuesto territorial. Respecto de éstas se podría establecer algún tipo de beneficios.

Por su parte, el señor Tuma manifestó que este proyecto tiene por objeto tratar de resolver los múltiples problemas que deben enfrentar los pequeños empresarios en materia de acceso al crédito.

Cuando un empresario ofrece su bien raíz en garantía a una institución bancaria, posteriormente le resulta muy difícil alzar dicha hipoteca.

La solución directa de este problema lo constituye el proyecto de ley sobre central de garantía.

Como dicha iniciativa no tiene viabilidad debido a la oposición de la Asociación de Bancos, se recurrió a la fórmula de las Sociedades de Garantía Recíproca, la que, a su juicio, no garantiza el éxito en resolver las dificultades anteriormente planteadas.

Declaró que en su zona no existen pequeños empresarios dispuestos a invertir su escaso capital en una Sociedad de Garantía Recíproca.

Estimó que lo que ocurrirá en definitiva es que las Sociedades de Garantía Recíproca se establecerán en la Región Metropolitana, con un costo no menor al que ofrecen los Bancos.

Recalcó que este mensaje se envió en reemplazo de la verdadera solución al problema del acceso al crédito de los medianos y pequeños empresarios, cual es, el proyecto de ley que permite el establecimiento de las centrales de garantía.

Hizo presente que está dispuesto a votarlo a favor, pero que tenía serias reservas respecto a su eficacia.

El señor Galilea manifestó su preocupación que la aprobación de este proyecto de ley genere expectativas que no sea capaz de satisfacer.

Con todo, prefiere dar su aprobación a este mensaje, con el fin de permitir que la institución de las Sociedades de Garantía Recíproca demuestren en la práctica sus virtudes y defectos, pudiendo corregir estos últimos al cabo de un tiempo razonable.

Expresó que el proyecto debiera recoger una de las observaciones realizadas por el señor Leone que decía relación con la posibilidad

de incorporar a las Sociedades de Garantía Recíproca montos provenientes del sector público, que otorguen sustento a la constitución de estas Sociedades.

Por último, señaló que el modelo de las Sociedades de Garantía Recíproca puede alcanzar cierto grado de éxito en ciudades grandes, donde existen múltiples empresas y negocios con altas rentabilidades, pero estimó difícil que en regiones se logre igual objetivo.

El señor González (Presidente) expresó que se ha estado formando una opinión en el sentido de que es mejor aprobar este proyecto de ley que no contar con ningún instrumento sobre la materia.

Añadió que las Sociedades de Garantía Recíproca requieren de empresarios solventes, que tengan capital y garantías.

Por ello, el pequeño y microempresario no podrán acceder a este tipo de sociedades.

Para que inversionistas externos decidan aportar capital en las Sociedades de Garantía Recíproca se requiere que éstas constituyan una mejor alternativa de inversión que otras existentes en el mercado.

Por ello, si no existen incentivos para motivar dicha inversión, optarán por otros instrumentos de mejor rentabilidad.

Por otra parte, declaró que el monto mínimo que se exige para constituir estas sociedades, que asciende a la suma de quince mil unidades de fomento, resulta demasiado pequeño para solventar las morosidades o incumplimientos en que incurran los socios de una Sociedades de Garantía Recíproca.

Estimó válida la observación efectuada por Eurogroup, referida a la necesidad de separar el patrimonio de la Sociedad de Garantía Recíproca del fondo que ésta administra, elemento que no resulta evidente en el actual diseño del proyecto en discusión.

Por último, señaló que se debe evaluar la posibilidad de constituir un fondo público - privado para fomentar la constitución de este tipo de sociedades.

Cerrado el debate, la Comisión aprobó por unanimidad la idea de legislar.

b) Discusión en particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1º

En este artículo se establece que las sociedades de garantía recíproca se constituirán como sociedades anónimas, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº18.046.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Montes, Venegas y Urrutia formularon las siguientes indicaciones:

1.- Para reemplazar en su inciso primero la palabra “dicha” por “esta”.

2.- Para reemplazar en el inciso segundo la palabra “adquieran” por la expresión “contraigan”.

Sometidas a votación las indicaciones se aprobaron por unanimidad.

La Secretaría hizo presente que los créditos que otorgue la CORFO se encuentran gravados con el impuesto establecido en el D.L. 3.475 de 1980 (de timbres y estampillas), salvo que se excepcione expresamente su pago.

Es así como el artículo 24 de dicho Decreto Ley establece que sólo estarán exentos de los impuestos que establece la presente ley, los documentos que den cuenta de los siguientes actos, contratos o convenciones:

“Nº13: Documentos donde conste el otorgamiento de mutuos por parte de la Corporación de Fomento de la Producción a Bancos, a otras instituciones financieras y a empresas de leasing.”

A su juicio, las alternativas serían modificar el Decreto Ley antes referido, incluyéndolas expresamente o calificar a las Sociedades de Garantía Recíproca como instituciones financieras. Sin embargo, ello podría implicar la existencia y aplicación de normas legales que dicen relación con aquéllas pero que no tengan que ver con las Sociedades de Garantía Recíproca.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que la primera solución podría retrasar en demasía el proyecto.

Los señores Delmastro, Galilea, don José Antonio; Masferrer, Urrutia y González formularon una indicación para incorporar a este artículo el siguiente inciso tercero:

“Para todos los efectos legales las Sociedades de Garantía Recíproca serán consideradas como instituciones financieras.”

Sometido a votación el resto del artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 2º

En él se señala que se entenderá para los efectos de esta ley por accionistas beneficiarios, contrato de garantía recíproca, certificado de fianza y contragarantía, entre otras materias.

El asesor del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Cristián Palma indicó que la apertura de la Sociedad de Garantía Recíproca hacia afianzados que no tengan la calidad de accionistas pretende, en primer lugar, permitir la viabilidad en el largo plazo de este tipo de sociedades. Para ello, se requiere que participen un mayor número de personas, siempre que reúnan las características que definan los estatutos de la propia sociedad.

En segundo lugar, expresó que los pequeños y medianos empresarios enfrentan serias dificultades para acceder al capital. De ahí entonces que exigirles adicionalmente que destinen parte de su capital propio a la constitución de una Sociedad de Garantía Recíproca sería un despropósito.

Se propone que la propia sociedad defina a quienes afianzará.

Recogiendo esta proposición del Ejecutivo, los señores Galilea, don José Antonio; González, Montes, Venegas y Urrutia formularon las siguientes indicaciones:

1.- Para reemplazar la letra a), por la siguiente:

"a) Beneficiarios: Las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la sociedad pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley."

2.- Para eliminar en las letras b), c) y d), la palabra "accionistas", que precede a la expresión "beneficiarios".

Sometido a votación el artículo con las indicaciones antes mencionadas se aprobó por unanimidad.

Artículo 3º

Establece los requisitos específicos que regirán para las Sociedades de Garantía Recíproca.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Montes, Tuma y Venegas formularon indicación para introducir las siguientes modificaciones a la letra a) de este artículo:

i) Para eliminar la expresión "accionistas", las dos veces en que aparece.

ii) Para intercalar la expresión "profesionales" a continuación de la palabra "productivas", incorporando una coma (,) entre ambas.

iii) Para agregar en su párrafo segundo, antes del punto aparte, la siguiente frase “y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 30 y las contragarantías que se hayan rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Los señores Delmastro; Galilea, don José Antonio; González, Montes, Urrutia y Venegas formularon indicación para reemplazar en su letra c) el guarismo “15.000” por “10.000”.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Respecto de las reglas que regirán a estas sociedades, el señor Rubio (Ministerio de Economía) expresó que tanto la ley de sociedades anónimas como la ley de cooperativas establecen que el otorgamiento de cauciones a terceros exige el acuerdo de la junta general de accionistas o de los socios de las cooperativas, en su caso.

Como el objeto de las Sociedades de Garantía Recíproca es otorgar cauciones, se hace necesario eliminar esa condición fijada por las leyes antes mencionadas.

El señor Montes señaló que ello debería depender de la magnitud de la operación. Si la Sociedad de Garantía Recíproca va a comprometer todo su patrimonio en una sola operación debiera exigirse el acuerdo de la junta de accionistas.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) señaló que la eliminación de este requisito debería regir para aquellas cooperativas expresamente constituidas para este efecto.

Respecto a la consulta del diputado señor Montes respondió que tanto las sociedades anónimas y las cooperativas están autorizadas para otorgar su caución a terceros sólo en el evento que éstos sean sociedades filiales o relacionadas.

Por ello es indispensable establecer la excepción, para que no sea necesario el acuerdo de la junta de accionistas para otorgar la caución a un socio.

Respecto de los montos de la operación, indicó que debiera quedar sujeto a los acuerdos o políticas internas de cada Sociedad de Garantía Recíproca.

El señor Galilea, don José Antonio, propuso que al establecer la excepción se señale expresamente que ella regirá sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto de cada Sociedad de Garantía Recíproca.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) expuso que en artículos siguientes se establecen restricciones para la operación de los propios directores de la sociedad.

Luego de un breve debate, los señores Galilea, don José Antonio; González, Montes, Venegas y Urrutia presentaron la siguiente indicación:

Para agregar al inciso primero, la siguiente letra d):

“d) Estas sociedades no requerirán el acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, cuando la garantía sea otorgada en cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto de cada Sociedad de Garantía Recíproca.

Tal excepción será asimismo aplicable a las cooperativas constituidas para los efectos de esta ley.”

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Por su parte, los señores Galilea, don José Antonio; González, Montes y Tuma formularon las siguientes indicaciones:

- Para intercalar en el primer párrafo del inciso segundo, la expresión “profesionales” a continuación de la palabra “productivas”, incorporando una coma (,) entre ambas.

- Para reemplazar las letras a), b), c) y d), con las cuales se signa la enumeración contenida en el inciso segundo, por los números 1., 2., 3., y 4.

- Para eliminar la palabra “accionistas” en la letra a) que pasa a ser Nº1.

Sometidas a votación las indicaciones se aprobaron por unanimidad.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Montes, Tuma y Venegas presentaron la siguiente indicación:

- Para eliminar la palabra “accionista” en la letra d) que pasa a ser Nº4.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Tuma y Venegas presentaron la siguiente indicación:

- Para agregar los siguientes números 5 y 6:

"5. Emisión de valores de oferta pública que efectúe el beneficiario, de conformidad con las disposiciones respectivas de la Ley Nº 18.045; y,

6. Actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias. En este caso, no obstará a la garantía el hecho que el beneficiario no sea el deudor principal."

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo 3º se aprobó por unanimidad.

Artículo 4º

En él se establece la prohibición para estas sociedades de otorgar créditos directos o garantías a quienes no sean accionistas beneficiarios.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Tuma y Venegas formularon una indicación para eliminar en el inciso primero la oración: "Tampoco podrán otorgar garantías a terceros que no tengan la calidad de accionistas beneficiarios."

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 5º

Establece los requisitos que los estatutos de las Sociedades de Garantía Recíproca deberán contener además de los señalados en la ley Nº18.046, para toda sociedad anónima.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Tuma y Venegas formularon una indicación para intercalar en el número 1, entre las palabras "accionista" y "beneficiario" la expresión "y de".

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Los señores Galilea, don José Antonio; González y Tuma formularon indicación para intercalar en el número 3, la preposición "a", antes de la expresión "las contragarantías".

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Sometido a votación el resto del artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 6º

Este artículo establece la forma de inversión de los recursos de estas sociedades, de acuerdo a los criterios que para estos efectos fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

1.- Para eliminar la oración “observando los criterios de liquidez, transparencia y solvencia que establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,”.pasando la coma (,) que sigue a la palabra “estatuto” a ser punto seguido (.).

2.- Para reemplazar la oración “sin perjuicio de su facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para poner y mantener en funcionamiento la sociedad” por la siguiente: “Sin perjuicio de esto, la Sociedad tendrá la facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para iniciar sus operaciones y mantenerse en funcionamiento.”.

El señor Rubio (Ministerio del Economía) manifestó que en el proyecto original se entregaban una serie de atribuciones a la Superintendencia de Bancos para regular a las Sociedades de Garantía Recíproca.

Expresó que las indicaciones que se formulan al artículo 18 establecen un sistema de clasificación de estas sociedades, conforme a criterios de evaluación de riesgo.

En consecuencia, lo que se propone es que no sea la Superintendencia de Bancos la que regule el funcionamiento de estas sociedades, sino que cada una de ellas se autoregule de acuerdo a sus propios estatutos. Éstas serán clasificadas posteriormente de acuerdo a sus riesgos.

Por ello se elimina la facultad que se otorgaba a la entidad antes mencionada de determinar los criterios de liquidez, transparencia y solvencia que deben cumplir las Sociedades de Garantía Recíproca.

El señor Palma (Ministerio de Economía) señaló que se pretende buscar un modelo de supervisión y fiscalización de las Sociedades de Garantía Recíproca que no genere una presión de costos de certificación y acreditación muy elevados para las sociedades que se están constituyendo.

Será el receptor del certificado de fianza emitido por la sociedad quien valorará la clasificación de riesgo de aquélla.

El señor Montes expresó que debieran existir normas variables sobre solvencia y liquidez que dependan de la coyuntura de la economía. Un elemento que puede ser considerado en la clasificación de riesgos son los antecedentes históricos de una Sociedad de Garantía Recíproca.

Estimó que la Superintendencia de Bancos podría establecer que en determinadas circunstancias el antecedente recién citado no debiera ser contemplado.

La autoridad debiera tener alguna capacidad para establecer ciertas restricciones.

El señor Palma (Ministerio de Economía) indicó que la Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley.

El señor Galilea, don José Antonio, manifestó que lo que se pretende es extraer de la esfera de la Superintendencia de Bancos determinadas materias que pueden ser resueltas por cada Sociedad de Garantía Recíproca, de acuerdo a sus estatutos.

El señor Montes afirmó que conforme a las normas de Basilea la Superintendencia de Bancos y el Banco Central deben exigir ciertas relaciones entre activos y pasivos. Estimó que la primera entidad no debiera renunciar a tal facultad.

Declaró que a veces la Superintendencia de Bancos ha adoptado la actitud de no enfrentar ciertos temas, como por ejemplo, las tarjetas de créditos de los bancos, los créditos otorgados por las empresas que venden automóviles y otros créditos otorgados al margen del sistema financiero, que son precisamente los que tienen las tasas de interés más altas.

Solicitó que se consulte al Ministerio de Hacienda en qué medida la entidad fiscalizadora antes mencionada se está autolimitando para efectos de colocar restricciones en el uso de determinados instrumentos.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) expresó que este artículo se refiere al destino de los aportes realizados por los socios.

Por ello, se establece el mismo régimen aplicable a toda sociedad. Vale decir, se invierten los valores que aportan los socios a través de sus acciones en aquellos instrumentos que determine el estatuto o el directorio de la propia sociedad.

No existe ninguna ley que obligue a una sociedad a invertir en determinados instrumentos el patrimonio de sus socios.

Otro tema distinto es el de las captaciones. Para quienes administran fondos de terceros se acostumbra establecer una serie de restricciones, las que también se consagran en este proyecto.

El señor Montes reiteró que las normas de Basilea se refieren al nivel de riesgo que tiene una determinada institución financiera. Insistió en la necesidad de que la Superintendencia de Bancos no renuncie a la facultad que se le concedía originalmente.

Sometida a votación la primera indicación se aprobó por 4 votos a favor y una abstención.

Sometida a votación la segunda indicación y el resto del artículo, se aprobaron por unanimidad.

Artículo 7º

Señala la obligación de las Sociedades de Garantía Recíproca de constituir un fondo de reserva patrimonial.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Tuma y Venegas formularon las siguientes indicaciones:

- Para reemplazar en el inciso tercero, la palabra "Adicionalmente", por la siguiente frase: "Una vez completado el porcentaje del 20% del capital,".

- Para intercalar en el inciso cuarto una coma (,) entre las expresiones "la sociedad" y "el fondo".

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas, se aprobó por unanimidad.

Artículo 8

En él se consagra el derecho del accionista beneficiario para poder vender sus acciones o enajenarlas a cualquier título.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Tuma y Venegas formularon indicación para reemplazar la oración "vender sus acciones o enajenarlas a cualquier título" por la siguiente: "gravar ni enajenar sus acciones a ningún título, excepto a beneficio de la sociedad,".

Sometido a votación el artículo con la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 9º

El artículo establece los requisitos para que un accionista pueda obtener la caución de la sociedad.

El Ejecutivo formuló una indicación para suprimirlo.

El señor Palma (Ministerio de Economía) señaló que si se puede tener la calidad de beneficiario sin tener la calidad de accionista no es necesario establecer la restricción que consagra este artículo.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 10 (pasó a ser artículo 9º)

Se refiere a los requisitos que deben tener cumplidos los accionistas para percibir dividendos.

Los señores Galilea, don José Antonio; González, Tuma y Venegas formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 10.- Para tener derecho a la distribución de dividendos, los accionistas beneficiarios de servicios de afianzamiento no podrán encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad les hubiese caucionado a la fecha en que tal distribución se acuerde."

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 11 (pasó a ser artículo 10)

Establece la suspensión de los derechos sociales de los accionistas beneficiarios en caso de mora o retardo para con la sociedad.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 12

Establece quien representa a los accionistas beneficiarios en las juntas de accionistas.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) manifestó que al permitir que sean beneficiarios personas que no sean accionistas, no tiene sentido mantener esta restricción.

Los señores Galilea, don José Antonio; González y Tuma formularon una indicación para eliminar este artículo.

Sometida a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 13 (pasó a ser artículo 11)

Señala el contenido del llamado "contrato de Garantía Recíproca".

El Ejecutivo formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

a) Para reemplazar en el inciso primero la expresión "Los accionistas", por "Las personas".

b) Para eliminar de la letra a), la oración "La Sociedad podrá acordar con el accionista beneficiario la constitución de todas las

contragarantías que estimare necesarias;” pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

c) Para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

“No obstante lo señalado en este artículo, de conformidad con su estatuto, la sociedad podrá otorgar certificados de fianza sin la existencia de contragarantías.

El Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución.

En ningún caso la inexistencia de este contrato, su cumplimiento o incumplimiento o los vicios o errores que éste contuviere, relativos a su formalización, suscripción o contenido, afectarán la validez del certificado de fianza.”

El señor Rubio (Ministerio de Economía) explicó que se propone eliminar la oración “La Sociedad podrá acordar con el accionista beneficiario la constitución de todas las contragarantías que estimare necesarias”, ya que ésta al poder otorgar su fianza tanto a personas que sean accionistas como a las que no lo sean, en cada caso deberá evaluar las exigencias que hará, sin necesidad de consagrarlo en la ley.

La propia sociedad tendrá que examinar el riesgo de la persona que le solicita la fianza.

Respecto de la indicación que agrega los incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, declaró que al contemplarse la existencia de fondos de garantías que aportarán terceros, no existe dificultad para que las Sociedades de Garantía Recíproca garanticen obligaciones de personas que no hayan otorgado una contragarantía.

El inciso tercero se refiere a la necesidad de dotar de una mínima formalidad a los contratos que se celebran entre la sociedad y el beneficiario.

El inciso cuarto separa los efectos que puede ocasionar la validez, nulidad o inexistencia del certificado de garantía que otorga la sociedad del contrato que celebra ésta con el beneficiario, de forma tal que el certificado siempre sea válido frente al banco.

El señor Tuma consultó cómo se evita que los certificados sean falsificados.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) aclaró que el certificado de garantía no es un título al portador ni endosable.

El señor Galilea, don José Antonio, preguntó en qué circunstancias alguna persona podría obtener algún provecho de la falsificación de un certificado, dado que tiene un beneficiario específico.

El señor Palma (Ministerio de Economía) recalcó que en el artículo 14 se establecen una serie de condiciones para emitir el certificado de fianza. Éste es un documento que la Sociedad de Garantía Recíproca emite para ser presentado ante un Banco determinado y está directamente vinculado con el préstamo que éste otorga.

Obviamente el Banco que recibe el certificado puede chequear que el certificado ha sido válidamente emitido.

El señor Montes propuso que se cree un registro público donde puedan ser consultados.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) expresó que se pretende tratar de abaratar los costos de funcionamiento de estas sociedades. El establecer nuevas regulaciones apuntan en el sentido contrario.

Cerrado el debate se sometieron a votación las indicaciones. Se aprobaron por unanimidad.

Artículo 14 (pasó a ser artículo 12)

Se refiere al certificado de fianza que representará la garantía otorgada por la Sociedad de Garantía Recíproca.

El Ejecutivo formuló a este artículo las siguientes indicaciones:

a) Para eliminar en los incisos primero y tercero, las palabras “accionistas” y “accionista” respectivamente.

b) Para agregar en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) lo siguiente:

“En el juicio ejecutivo correspondiente a su cobro, la sociedad sólo podrá interponer las excepciones de pago de la deuda, prescripción, no empecer el título al ejecutado y concesión de prorrogas o esperas.”.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas, se aprobó por unanimidad.

Artículo 15 (pasó a ser artículo 13)

Establece el procedimiento en caso de que el beneficiario no cumpla con las obligaciones afianzadas por la sociedad.

Sometido a votación se aprobó por unanimidad.

Artículo 16 (pasó a ser artículo 14)

Consagra los modos de extinguir la obligación de la sociedad para con un tercero.

Se acordó, por unanimidad, aprobar el artículo pero reemplazando en la letra a) la expresión “La extinción” por “El pago”.

Artículo 17 (pasó a ser artículo 15)

Establece la obligación del beneficiario de constituir prenda sobre sus acciones para acceder a la fianza de la sociedad.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) sostuvo que la ley de sociedades anónimas establece que sólo en determinados casos la sociedad puede adquirir acciones de su propia emisión.

Estimó necesario establecer que la Sociedad de Garantía Recíproca podrá adquirir acciones de su propia emisión, en el caso de ejecución de la garantía que trata este artículo o de dación en pago de las acciones prendadas.

Los señores Galilea, don José Antonio; González y Tuma formularon las siguientes indicaciones.

a) Para reemplazar la expresión “beneficiario deberá”, por la siguiente: “accionista beneficiario podrá”.

b) Para agregar el siguiente inciso segundo:

“La sociedad podrá adquirir acciones de su propia emisión, sin necesidad de un acuerdo de la junta de accionistas, en el caso de ejecución de la garantía que señala el presente artículo o de dación en pago de las acciones prendadas, sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia.”

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 18 (pasó a ser artículo 16)

Establece la regulación de las Sociedades de Garantía Recíproca por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 18.- Para ejercer el giro de sociedad de garantía recíproca, se deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Que se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; y que sus administradores no han sido condenados ni se hallan actualmente imputados por crimen o simple delito de acción pública, y

b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 15.000 unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia.”

El señor Rubio (Ministerio de Economía) sostuvo que el proyecto original contemplaba que la Superintendencia de Bancos regulara el funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca, pero no establecía el organismo llamado a fiscalizarlas ni contemplaba que éstas estuvieran inscritas en un registro.

Lo que hace la indicación es reemplazar el sistema de regulación que se proponía originalmente, por un registro ante la Superintendencia de Bancos.

Para ejercer el giro de la Sociedad de Garantía Recíproca se deberá acreditar ante la entidad recién mencionada el hecho que la sociedad se encuentra constituida legalmente y que cumplen con el patrimonio exigido.

En un artículo nuevo que se propone incorporar a continuación de éste se consagra que la Superintendencia deberá controlar a las entidades evaluadoras de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Las sociedades que no sean evaluadas tendrán la categoría B.

Por último, se propone incorporar un segundo artículo nuevo que pretende favorecer aquellos certificados que otorguen las sociedades registradas en la categoría A.

Éstos servirán de garantía para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Bancos.

Dicho artículo establece los límites a los créditos bancarios. Por tanto, al provenir el certificado de una sociedad que se encuentre en la categoría A la persona interesada tendrá un aumento en su límite de crédito con la entidad financiera con la que desea operar.

El señor Tuma consultó si los bancos podrán constituir este tipo de sociedades, ya que teme que sean ellos quienes terminen operándolas.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) respondió que no pueden.

El señor Montes expresó que se abstendrá en este artículo ya que entre la redacción del artículo 18 primitivo y el que se propone hay diferencias sustanciales.

En la versión original existía una entidad reguladora, con amplias facultades para dictar normas sobre una serie de materias.

Ahora se propone que se acrediten dos elementos frente a la Superintendencia y que existirán dos tipo de sociedades de acuerdo a la clasificación de riesgo que se efectúe.

Para un sistema que está recién comenzando expresó su preferencia por una entidad reguladora más dinámica, que tenga capacidad de responder en buena forma ante los nuevos escenarios que puedan surgir.

El señor Galilea, don José Antonio, expresó que no se ha variado respecto del proyecto original el exigir 15.000 unidades de fomento como patrimonio a estas sociedades.

Cuando se inició la discusión del proyecto se señaló que este monto podía resultar muy alto y podía convertirse en una barrera para su constitución.

El señor Palma (Ministerio de Economía) explicó que se mantiene el monto exigido originalmente porque se permite la constitución de contragarantías con activo fijo inmovilizado. Por ello es necesario que las Sociedades de Garantía Recíproca cuenten con cierta liquidez. Precisamente esta característica es la que permite la emisión de un certificado de fianza.

Este certificado debe oponerse a las garantías que se otorgan en base a un activo fijo, cuya realización es lenta y engorrosa.

Agregó que el objetivo de esta indicación al artículo 18 y siguientes es establecer un sistema de regulación y acreditación más liviano para este tipo de sociedades.

La disposición original implicaba un costo demasiado alto para una institución que recién se estaba iniciando.

Por ello se propone que las instituciones se acrediten ante entidades evaluadoras de riesgo. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia tiene facultades para fijar cuáles son las informaciones que las Sociedades de Garantía Recíproca deben proporcionar al mercado para que éste pondere el riesgo de operar con los certificados de fianza emitidos por cada sociedad.

El señor Galilea, don José Antonio manifestó estar de acuerdo con disminuir los requisitos que se hacían para validar el funcionamiento de estas sociedades.

Respecto del último inciso de la indicación que señala “Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia” estimó que esta exigencia se establece con el fin de que las Sociedades de Garantía Recíproca acrediten que cumplen los requisitos señalados en las letras a) y b) de esta misma indicación.

Declaró que la exigencia de un patrimonio igual o superior a las 15.000 unidades de fomento, a juicio de la mayoría de los invitados resulta exagerado.

De mantenerse tal requisito, serán muy pocas las Sociedades de Garantía Recíproca que podrán constituirse.

Consultó al Ejecutivo qué argumentos existen para mantener una cifra tan alta.

El señor Palma (Ministerio de Economía) recordó que el proyecto tal y como ha sido aprobado permite el otorgamiento de certificados de fianza sin el requisito previo de contragarantías constituidas en favor de la sociedad.

Junto con ello debe considerarse que el requisito de liquidez es clave para dar cumplimiento a los compromisos de pago de los certificados emitidos.

Además existe un requisito adicional que distingue a esta propuesta de los modelos de Sociedades de Garantía Recíproca que existen en otros países, como España, Francia y Argentina.

En éstos se exigen aportes de contragarantías líquidas. Ello permite que ante una eventual mora del deudor, la sociedad rápidamente puede dar cumplimiento a esa obligación incumplida.

En el presente proyecto las contragarantías no tienen que ser necesariamente líquidas.

El requisito de tener un patrimonio de 15 mil unidades de fomento permitirá a la Sociedades de Garantía Recíproca responder rápidamente frente a las deudas que se han dejado de pagar.

En resumen, la exigencia de este patrimonio tiene dos objetivos: Permitir que la Sociedad otorgue certificados de fianza aún cuando no existan contragarantías y, en segundo lugar, hacer posible que la sociedad pueda enfrentar las deudas impagas en forma rápida, habida cuenta de que las contragarantías generalmente estarán constituidas por activos fijos.

De no existir este patrimonio los Bancos no tendrán ninguna garantía de que las Sociedades de Garantía Recíproca responderán a tiempo ante el incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

El señor Galilea, don José Antonio declaró no compartir la idea de que el patrimonio exigido sea lo que otorgue el respaldo a la Sociedades de Garantía Recíproca.

Si una Sociedad se constituye sólo para garantizar créditos pequeños no es necesario exigir montos tan altos.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) afirmó que se exigen 15.000 unidades de fomento porque a todas las instituciones que en Chile administran recursos ajenos, como las administradoras de fondos de inversión y fondos mutuos se les exige un capital mínimo de diez mil unidades de fomento.

Se exige a las Sociedades de Garantía Recíproca quince mil y no diez mil unidades de fomento como ocurre con las administradoras de fondos de terceros, porque éstas no adquieren obligaciones adicionales a su obligación principal de administración.

Respecto de las primeras es factible que garanticen obligaciones por un monto mucho mayor al capital mínimo exigido, dado que ellas pueden “apalancar”.

El señor Montes indicó que es necesario establecer mayor flexibilidad en esta materia.

El riesgo varía según si se está ante un ciclo económico positivo o ante una situación económica delicada.

En Estados Unidos la calificación del riesgo proviene de un análisis histórico de la situación de cada deudor.

Añadió que existirán momentos en los cuales será necesario incentivar los créditos y otros en los que será necesario contenerlos.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) declaró que en el mundo entero se han impuesto los llamados “acuerdos de Basilea” para el sistema financiero. En virtud de éstos se abandonó el criterio de exigir un monto fijo de capital mínimo. En su reemplazo se exige un patrimonio mínimo en relación al monto de las obligaciones.

En la ley chilena se establece un mínimo de 8% de patrimonio en relación a los activos ponderados por riesgo. Por tanto, se trata de un monto variable.

El señor Palma (Ministerio de Economía) expresó que en el proyecto, tal como se ha aprobado hasta ahora, se entregó a cada sociedad la facultad de fijar en sus estatutos la definición de quienes son sus beneficiarios.

Respecto de lo afirmado por el señor Rubio, manifestó que puede resultar complicado establecer en la ley el “leverage”.

En el FOGAPE éste se fijó en la ley, pero en ese caso los activos son todos de carácter líquido.

Frente a la eventualidad de un cese en el pago, dicho fondo puede responder sin mayor dificultad.

Exigir las normas de Basilea a las Sociedades de Garantía Recíproca puede resultar una carga difícil de cumplir por parte de éstas.

Añadió que puede resultar poco trascendente el monto del patrimonio de la sociedad si el fondo de contragarantía es líquido, ya que al momento de ejecutar se recurrirá al patrimonio de la sociedad o al mencionado fondo de contragarantías.

El señor Urrutia manifestó que la expresión "*ni se hallan actualmente imputados*" contenida en la letra a) es demasiado amplia. Estimó que debe limitarse sólo a quienes hallan sido condenados por crimen o simple delito.

El señor Galilea, don José Antonio, compartió la idea de eliminar la expresión "imputado" del articulado, porque afecta el principio de inocencia consagrado en nuestra legislación y en el nuevo Código Procesal Penal.

Los señores Delmastro; Galilea, don José Antonio; González, Montes, Urrutia y Venegas formularon las siguientes indicaciones a la presentada por el Ejecutivo:

a) Para eliminar en la letra a) la expresión "ni se hallan actualmente imputados".

b) Para reemplazar en la letra b) el guarismo "15.000" por "10.000".

El señor Palma (Ministerio de Economía) hizo presente que con la actual redacción se excluye a los delitos de acción penal privada, como el giro doloso de cheques. Por ello, propuso eliminar la expresión "de acción pública" que se encuentra a continuación de la frase "por crimen o simple delito."

La Comisión acordó aprobar por unanimidad las indicaciones formuladas y la observación para eliminar la expresión "de acción pública".

Artículo 19 (nuevo)

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar un artículo 19 del siguiente tenor:

“Artículo 19.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de Sociedades de Garantía Recíproca en el cual éstas se clasificarán en categorías A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente de la sociedad, especializada en la materia, por lo menos en dos épocas distintas del año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinada sociedad, con cargo a ésta. Los informes de estas entidades deberán responder a los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su reglamento y control.

Las sociedades que no cumplan con lo expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.”.

El señor Delmastro consultó quienes constituirían las entidades independientes que evaluarán a las Sociedades de Garantía Recíproca.

El señor Palma (Ministerio de Economía) afirmó que se pretende que sean clasificadoras de riesgo o empresas auditoras de reconocido nivel.

El señor Montes consultó si la expresión “cuenten con un informe favorable” utilizada en el inciso segundo resulta lo suficientemente clara.

El señor Palma (Ministerio de Economía) explicó que con ello se quiere decir que las sociedades incluidas en la categoría A cumplen con los requisitos señalados en el artículo anterior.

El señor Galilea, don José Antonio señaló que los requisitos a que se refiere el artículo anterior se exigen para constituir la sociedad. Si no cumple con tales exigencias la sociedad no se podrá constituir.

Las Sociedades de Garantía Recíproca para calificar en la categoría A deben contar con un informe favorable de las entidades evaluadoras. Por ello, sostuvo que deben precisarse con claridad los requisitos para acceder a tal categoría.

El señor Palma (Ministerio de Economía) aclaró que el mencionado informe si bien alcanza a los dos requisitos consagrados en el artículo 18, no se limita a ellos.

El inciso final del citado artículo establece que “Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia.”

El señor Montes recalcó que tanto las sociedades clasificadas en la categoría A como en la categoría B deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 18 para su constitución.

Las primeras son las que cuentan con un informe favorable de su comportamiento y éste está vinculado a su grado de cumplimiento con los clientes y otros factores de igual naturaleza.

Sugirió incorporar en el inciso tercero, a continuación de la palabra “Los informes” la expresión “de evaluación”.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) indicó que la segunda parte del inciso tercero de la indicación responde a la inquietud planteada por el diputado señor Montes, aunque reconoce que podría redactarse de mejor forma.

Los señores Delmastro; Galilea, don José Antonio; González y Urrutia formularon indicación para incorporar en el inciso tercero, entre las expresiones “Los informes” y “de estas entidades” la siguiente: “de evaluación”, pasando el punto seguido (.) que precede a la primer expresión a ser punto aparte (.).

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

<u>Artículo 20 (nuevo)</u>

El Ejecutivo formuló indicación para incorporar el siguiente artículo 20:

Artículo 20.- La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los certificados de fianza emitidos por las sociedades incluidas en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior. Estos certificados servirán de garantía para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el art. 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley.”.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) señaló que las Sociedades de Garantía Recíproca entregarán los certificados de fianza no solamente para contraer obligaciones bancarias, sino que para cualquier tipo de obligaciones dentro del giro empresarial.

Una persona podrá pedir un certificado de fianza para postular a una licitación o a una subasta pública, como garantía de seriedad de una oferta e, incluso, para garantizar el pago del saldo de precio de un bien inmueble.

El artículo establece que la Superintendencia de Bancos no considerará para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias los certificados de fianza emitidos por las sociedades incluidas en la categoría B.

Igualmente la banca podrá aceptar una garantía de una Sociedad de Garantía Recíproca clasificada en esta última categoría, pero en tal caso se le obligará a efectuar el cien por ciento de la provisión.

El señor Galilea indicó que un banco igualmente tendrá la capacidad para resolver si acepta un certificado de garantía de una Sociedad de Garantía Recíproca clasificada en la letra A o B.

Por lo tanto, el sentido de la norma que se discute se circunscribe sólo para que la Superintendencia considere los certificados emitidos por las sociedades categoría A para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el artículo 84 Nº1 de la Ley General de Bancos.

Dicho artículo establece que los bancos no podrán conceder créditos, directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su patrimonio efectivo.

En resumen, este artículo se refiere a la relación entre la Superintendencia de Bancos y la institución financiera de que se trate.

Consultado el Ejecutivo acerca del alcance de la facultad que se concede a la Superintendencia, señaló que se refiere a consideraciones de carácter general que permitirán un mejor funcionamiento del mercado de los certificados de fianza que emita la sociedad. Asimismo, expresó que de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno dicha entidad no puede establecer normas que constituyan una infracción a la Constitución. Tampoco podría regular materias propias de ley.

La facultad que se está otorgando afecta sólo al ámbito reglamentario, vale decir sólo alcanzará a materias tales como información, elaboración de estados financieros y otras.

El señor Galilea, don José Antonio, expresó que al estar dicha facultad incorporada en un artículo que dice relación con una determinada función que se otorga a la Superintendencia, se puede entender que la facultad establecida en el inciso segundo sólo es aplicable a lo dispuesto en el inciso primero. En ese sentido, preferiría que se estableciera este inciso como un artículo independiente.

La Comisión acordó aprobar esta indicación, con las siguientes modificaciones:

1.- Suprimir el inciso segundo del artículo propuesto, y

2.- Trasladar su inciso final como artículo 21, al final del presente título.

Artículo 19

Establece un procedimiento de auditoría externa para los estados financieros de las SGR.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

a) Para reemplazar en su inciso primero la expresión “emitir en juicio” por “emitir un juicio”.

b) Para suprimir el inciso segundo.

El señor Palma (Ministerio de Economía) señaló que la primera indicación sólo pretende corregir un error de redacción.

La segunda indicación se explica porque la facultad de la Superintendencia para dictar instrucciones generales estará regulada en un artículo independiente.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 20

Consagra la obligación de las instituciones financieras de informar a la Superintendencia de Bancos acerca de las obligaciones que se encuentran garantizadas por las SGR.

El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Los bancos, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito, deberán proporcionar a su respectivo ente fiscalizador, toda la información y antecedentes que éste les solicite, respecto de las obligaciones que se encuentren garantizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca.”.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) explicó que el mensaje original contemplaba que los bancos, instituciones financieras y las cooperativas de ahorro y crédito proporcionen a la Superintendencia de Bancos toda la información que ésta les solicite.

La indicación establece que dicha información debe ser otorgada al respectivo ente fiscalizador, ya que las cooperativas mencionadas son fiscalizadas por el Departamento de Cooperativas.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 21 (nuevo)

La Comisión, al discutir el artículo 19 incorporado por indicación del Ejecutivo, acordó trasladar su inciso final como artículo 21, al término de este Título, siendo su tenor el siguiente:

"Artículo 21.- La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley."

Artículo 21 (pasó a ser artículo 22)

Este artículo forma parte de un conjunto de medidas que se pueden decretar en caso de situaciones de inestabilidad financiera o insolvencia de las SGR.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) indicó que de acuerdo a las facultades del organismo regulador que se han aprobado, no le corresponde a éste establecer el patrimonio mínimo de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Si pierden parte de ese patrimonio la Sociedad será eliminada del registro que llevará la Superintendencia o bien, serán clasificadas en la categoría B.

Por ello, sería conveniente se elimine la letra b) del artículo.

En cuanto a la letra d), ésta hace referencia a una serie de atribuciones que tenía la Superintendencia de Bancos que fueron eliminadas del texto. Por tal razón, también debiera eliminarse.

Por último, hizo presente que la letra e) del artículo establece que se presumirá que han existido hechos que afectan la solvencia de la sociedad cuando se otorguen garantías por sumas superiores al 10% del patrimonio. Esta situación será de común ocurrencia en la administración de ésta.

Sin embargo, el riesgo existirá cuando se otorguen garantías a un mismo beneficiario por un monto superior al recién citado. Por ello sugiere corregir la redacción de dicha letra.

Por último, sostuvo que la última frase de la letra e) se puede suprimir, porque la primera parte de la letra es suficiente.

Los señores Delmastro; Galilea, don José Antonio; González, Masferrer, Tuma, Venegas y Urrutia formularon las siguientes indicaciones:

a) Para reemplazar en su inciso primero la oración “afecten su situación financiera” por la siguiente: “pongan en riesgo su situación financiera”.

b) Para suprimir las letras b) y d).

c) Para reemplazar en la letra c) la expresión “en las letras a) o b) precedentes” por la siguiente: “en la letra a) precedente”.

d) Para intercalar, en la letra e), la expresión “a un mismo beneficiario”, a continuación de la palabra “garantías”.

e) Para eliminar en la letra e) la frase “ante el incumplimiento de los accionistas obligados al pago de las respectivas obligaciones garantizadas.”

Sometido a votación el artículo 21 con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 22 (pasó a ser artículo 23)

Establece la obligación del gerente de las SGR de dar aviso al Directorio de la misma en caso de cesación de pago de una obligación.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 23 (pasó a ser artículo 24)

Establece la obligación del directorio de la SGR que presente problemas de insolvencia de proponer convenios de pago a sus acreedores.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 24 (pasó a ser artículo 25)

Este artículo establece la obligación del gerente de comunicar los casos de insolvencia a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente inciso segundo:

"En caso que la sociedad hubiese garantizado obligaciones contraídas con cooperativas de ahorro y crédito, dicha comunicación deberá dirigirse también al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

Artículo 25 (pasó a ser artículo 26)

Señala que la disolución, liquidación, división, fusión y quiebra de una SGR se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 26 (pasó a ser artículo 27)

Señala que la disolución, división y fusión de las SGR requerirá la autorización de dos tercios de los acreedores.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 27 (pasó a ser artículo 28)

Este artículo establece la responsabilidad solidaria de las SGR que surjan de la fusión o división de otra.

Sometido a votación el artículo se aprobó por unanimidad.

Artículo 28 (pasó a ser artículo 29)

Se refiere a la liquidación del patrimonio de una SGR en quiebra.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 28.- En caso de liquidación de una sociedad por quiebra de la misma, el síndico a cargo procederá a la transferencia de la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes, en la forma que determine, a través de una o más licitaciones públicas en las que sólo podrán participar otras sociedades de garantía recíproca que no se encuentren en alguna de las

situaciones previstas en el Titulo VI de la presente ley, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra. Mientras penda este plazo y el deudor se encuentre cumpliendo la obligación de conformidad con las modalidades pactadas, el acreedor no podrá declarar el vencimiento de la obligación por la quiebra o insolvencia del deudor o fiador o por no cumplir el deudor con la obligación de prestar una nueva fianza.

No obstante, el síndico, con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas de conformidad a esta ley, podrán concordar formas distintas para extinguir las fianzas.

La transferencia de las fianzas se hará, en todo caso, conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la sentencia que declare la quiebra, y hasta su extinción de conformidad a la presente ley, lo que deberá constar en las bases de la licitación. Todo lo anterior con sujeción a las normas de la Ley de Quiebras y a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil.

La Sociedad que adquiera la calidad de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la fallida, el deudor y los acreedores de éste.

No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras Sociedades de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas de éstas, aun cuando sus estatutos impongan tal obligación.

Asimismo, en el caso que una o más fianzas no fueren transferidas conforme al procedimiento señalado en el inciso primero de este artículo, el síndico, con el acuerdo de los acreedores del deudor respectivo, que tuviesen créditos afianzados por la Sociedad, podrán transferirles a éstos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la Sociedad en quiebra, siempre que este último no tenga otras obligaciones vencidas con la sociedad.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la sociedad.”

El señor Rubio (Ministerio de Economía) expresó que al quebrar una Sociedad de Garantía Recíproca se debe resguardar a aquellos deudores que están cumpliendo con sus obligaciones y que tienen la fianza de la sociedad.

De acuerdo a las normas generales, la quiebra del fiador, en este caso la sociedad, produce la caducidad de la fianza. Con ello, los deudores se verán en la necesidad de pagar íntegramente su obligación.

El procedimiento que se planteaba en el mensaje disponía que el juez que conoce la quiebra debía transferir las fianzas otorgadas a otras Sociedades de Garantía Recíproca.

La Corte Suprema manifestó no estar de acuerdo con dicha propuesta.

Recogiendo esa observación en la indicación se propone que la transferencia de las fianzas sea realizada por el síndico a través de una o más licitaciones públicas a las cuales podrán concurrir las demás Sociedades de Garantía Recíproca solventes. Éstas estarán interesadas en comprar las carteras de los deudores que se encuentren al día.

El señor Palma (Ministerio de Economía) recordó que las contragarantías están separadas del patrimonio de la sociedad. Por tanto, la quiebra de una Sociedad de Garantía Recíproca sólo alcanza el patrimonio de ésta y no afecta a las contragarantías.

El deudor que está al día en el pago de sus acreencias no se verá afectado porque las contragarantías se transferirán en igual calidad.

La quiebra sólo compromete el patrimonio de los accionistas y las contragarantías otorgadas por los deudores morosos.

El señor Rubio (Ministerio de Economía) señaló que se deja constancia expresa que la Sociedad de Garantía Recíproca que se adjudique la cartera deberá respetar las condiciones originalmente pactas entre la fallida y los deudores afianzados.

Sometida a votación la indicación se aprobó por unanimidad.

Artículo 29 (pasó a ser artículo 30)

Establece la caducidad de las fianzas que caucionen obligaciones vigentes cuando transcurran seis meses desde que quede ejecutoriada la sentencia que declara la quiebra.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

a) Para eliminar en el inciso primero la expresión “sustituido”.

b) Para eliminar en los incisos primero, tercero, cuarto y quinto la palabra “socio” que precede en todos éstos a la palabra “beneficiario”.

c) Para intercalar en el inciso segundo la expresión “transferido o”, antes de la palabra “extinguido”.

d) Para reemplazar en el inciso cuarto la expresión “el juez que declare la quiebra”, por la siguiente: “el síndico a cargo de la quiebra”.

Sometido el artículo a votación con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad.

Artículo 30 (pasó a ser artículo 31)

Establece una autorización para Corfo, Fogape, Indap y Fosis y a cualquier otro organismo público que pueda disponer de recursos para fomento y financiamiento de pequeñas empresas puedan aportar a las SGR.

El Ejecutivo formuló las siguientes indicaciones:

a) Para sustituir la expresión “quede subordinado” por la siguiente: “podrá quedar subordinado”.

b) Para eliminar las expresiones “al Fondo de Solidaridad e Inversión Social” y “o bien para permitirles el reafianzamiento de sus operaciones”.

El señor Palma (Ministerio de Economía) señaló que este artículo permite a instituciones del Estado como la CORFO y el INDAP, para que efectúen aportes a las Sociedades de Garantía Recíproca.

La indicación propone que se elimine al FOSIS porque éste no tiene programas de fomento.

Sin embargo, como el artículo establece que podrán efectuar los mencionados aportes cualquier otro organismo público autorizado, si en el futuro se faculta al FOSIS para implementar los programas citados, podrá hacerlo sin necesidad de modificar la presente ley.

Los aportes de capital se efectuarán conforme a las normas que rigen el funcionamiento de cada organismo público.

Sometido a votación el artículo con las indicaciones propuestas se aprobó por unanimidad, incorporando expresamente a las “microempresas”.

Artículo 31 (nuevo)

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo:

“Artículo 31.- Las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de reafianzar las obligaciones que, por su parte, la sociedad afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la sociedad respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la sociedad a nombre y por cuenta y riesgo de aquellos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

Los recursos de estos fondos sólo podrán ser invertidos en los instrumentos señalados en los números 1), 2), 3), 4), 5) con excepción de las sociedades de garantía recíproca, 6), 11), 17) y 18) del artículo 5° de la Ley 18.815.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente Ley y del Título VII de la Ley 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la sociedad hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios."

El señor Palma (Ministerio de Economía) hizo presente que en el inciso primero de este artículo nuevo se señala "...*con la única finalidad de* ***reafianzar*** *las obligaciones*....".

De acuerdo a lo explicado en el artículo anterior respecto del FOGAPE y de la eliminación de la última frase del inciso final de dicho artículo, la expresión debiera ser "afianzar" y no "reafianzar".

La Comisión acordó aprobar por unanimidad la indicación propuesta por el Ejecutivo con el reemplazo de la expresión "reafianzar" por "afianzar", en el entendido de que sólo se trata de corregir un error de redacción.

Artículo 31 (pasó a ser artículo 33)

En él se autoriza al Fogape para reafianzar un porcentaje de la cartera de garantías que se otorguen a las SGR.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 31.- Autorízase al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario (Fogape), establecido mediante el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar las garantías que otorguen las Sociedades a que se refiere esta ley, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para estos efectos, las sociedades deberán participar en las licitaciones contempladas en el artículo 5° del Decreto Ley señalado precedentemente.

La referida Superintendencia podrá establecer normas destinadas a regular:

a) Modalidades de asignación de garantía, requisitos de las sociedades que opten al reafianzamiento, y mecanismos de asignación del mismo;

b) Márgenes globales e individuales de reafianzamiento, de la cartera de fianzas otorgadas por la sociedad y de sus afianzados, respectivamente;

c) Requisitos y condiciones para otorgar el reafianzamiento, en materias tales como la tasa de cobertura de la garantía, elegibilidad de deudores reafianzados, comisiones de utilización y administración, montos y plazos máximos de créditos reafianzados, complementariedad de garantías, garantías adicionales y exclusiones;

d) Procedimientos de constitución del reafianzamiento y de cobro de la garantía.

De todas estas materias se deberá dejar constancia en las bases de las licitaciones respectivas.

En ningún caso el monto total de la garantía directa otorgada por el Fogape, sumada al monto del reafianzamiento que éste otorgue a una SGR podrá exceder para un mismo deudor, de los límites individuales de garantía contemplados en el D.L. Nº3.472.”

El señor Rubio (Ministerio de Economía) expresó que el nuevo artículo recoge las observaciones que planteó el FOGAPE.

En el inciso segundo se plantea que las sociedades para obtener recursos del Fondo mencionado deben participar en las licitaciones y no a través de una asignación directa.

Además se especifica cuáles son las facultades de la Superintendencia en esta materia. De éstas se deberá dejar constancia en las bases de licitación.

Por último, se establece que ningún caso el monto total de la garantía directa otorgada por el FOGAPE, sumado al monto del reafianzamiento que éste otorgue a una Sociedad de Garantía Recíproca, podrá exceder para un mismo deudor, de los límites individuales de garantía contemplados en el D.L. Nº3.472.

Dicho Decreto establece que el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada préstamo de hasta 3.000 unidades de fomento. Si supera este monto la garantía no podrá superar el 50% del saldo deudor.

La Secretaría hizo presente que existe una incoherencia entre el inciso primero y el tercero, porque el primero señala que la Superintendencia deberá fijar márgenes y procedimientos a los que el FOGAPE debe sujetarse y el inciso tercero señala que la Superintendencia “podrá” establecer normas destinadas a regular una serie de materias.

Los señores Delmastro; Galilea, don José Antonio; Masferrer, Venegas y González formularon indicación para incorporar en el inciso tercero, antes de la expresión “La referida Superintendencia” la siguiente frase:

“En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero”.

Sometida a votación la indicación del Ejecutivo que reemplaza el artículo 31, junto con la indicación antes señalada, se aprobó por unanimidad.

Artículo 32 (pasó a ser artículo 34)

Establece los requisitos que deberán cumplir las cooperativas para desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la oración “Su fiscalización se realizará de conformidad con las normas aplicables a las Cooperativas de Importancia Económica.”, por “Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las Cooperativas de Importancia Económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.”

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta se aprobó por unanimidad.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

La Comisión rechazó, por unanimidad, los siguientes artículos:

“Artículo 9°.- Todo accionista que pretenda obtener la caución de la sociedad respecto de sus obligaciones, deberá tener pagadas íntegramente las acciones que hubiere suscrito.”.

“Artículo 12.- En las juntas de accionistas, los beneficiarios de servicios de afianzamiento sólo pueden ser representados en ellas por otro accionista.”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“TITULO I
De la Constitución y Características de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de Sociedades de Garantía Recíproca, las que deberán constituirse como sociedades anónimas y regirse por las normas contenidas en la Ley Nº 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3º de esta ley.

Sus accionistas podrán ser personas naturales o jurídicas que participan de la propiedad del capital social, tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la ley y podrán optar a ser afianzados por la sociedad para caucionar determinadas obligaciones que contraigan, de conformidad a las normas de la presente ley.

Para todos los efectos legales las Sociedades de Garantía Recíproca serán consideradas como instituciones financieras.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Beneficiarios: Las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la sociedad pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley.

b) Contrato de Garantía Recíproca: el celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la Sociedad, que establece los derechos y obligaciones entre las partes.

c) Certificado de Fianza: el otorgado por la Sociedad mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un beneficiario para con un acreedor.

d) Contragarantía: las cauciones entregadas por los beneficiarios a la Sociedad como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, ésta les hubiese garantizado frente a terceros acreedores

e) Sociedad o Sociedades: Sociedad o Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 3°.- Las sociedades de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

a) Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.

Asimismo, las sociedades podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los beneficiarios y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 31 y las contragarantías que se hayan rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes.

b) El nombre deberá contener la frase “Sociedad de Garantía Recíproca”, o la abreviación “S.G.R”. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.

c) El capital social mínimo inicial deberá ser una suma equivalente a 10.000 unidades de fomento. En todo momento estas sociedades deberán mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social mínimo inicial.

d) Estas sociedades no requerirán el acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, cuando la garantía sea otorgada en cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto de cada Sociedad de Garantía Recíproca.

Tal excepción será asimismo aplicable a las cooperativas constituidas para los efectos de esta ley.

Las obligaciones a que se refiere la letra a) del inciso anterior deberán encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales del beneficiario en las que éste sea el deudor principal. Estas obligaciones pueden provenir de:

1.- Operaciones de crédito de dinero u otras modalidades de financiamiento, como las señaladas en las letras siguientes de este artículo, que los beneficiarios adquieran o realicen con Bancos u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras u otras entidades públicas o privadas que dicha Superintendencia autorice;

2.- Saldos de precio por compra de bienes muebles o inmuebles;

3.- Operaciones de leasing, cuando éste importe un servicio de financiamiento;

4.- Contratos o actos jurídicos mediante los cuales el beneficiario se comprometa al cumplimiento de obligaciones derivadas de los mismos.

5.- Emisión de valores de oferta pública que efectúe el beneficiario, de conformidad con las disposiciones respectivas de la Ley Nº 18.045; y,

6.- Actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus

actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias. En este caso, no obstará a la garantía el hecho que el beneficiario no sea el deudor principal.

Artículo 4°.- En ningún caso estas Sociedades podrán conceder créditos directos a sus accionistas ni a terceros.

La contravención al inciso anterior hará solidariamente responsables a los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión, por los perjuicios que ésta irrogue.

Artículo 5°.- Los estatutos de la sociedad deberán contener, además de las señaladas en el artículo 4º de la Ley N° 18.046, las siguientes materias:

1. Requisitos para adquirir la calidad de accionista y de beneficiario.

2. La relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad.

3. Las condiciones generales aplicables a las garantías que otorgue la sociedad y a las contragarantías que se constituyan a su favor.

TÍTULO II
De la Inversión de los Recursos y de los Fondos.

Artículo 6°.- Los recursos de la Sociedad deberán ser invertidos en los instrumentos y otros bienes expresamente autorizados por su respectivo estatuto. Sin perjuicio de esto, la Sociedad tendrá la facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para iniciar sus operaciones y mantenerse en funcionamiento.

Artículo 7°.- La Sociedad deberá constituir un fondo de reserva patrimonial con cargo a los resultados de su operación, de un valor equivalente, al menos, al 20% del capital, que tendrá como única finalidad absorber las pérdidas futuras que generen las operaciones propias del giro.

La Sociedad sólo podrá repartir dividendos si la reserva patrimonial que mantiene es igual o superior al veinte por ciento del capital pagado.

Una vez completado el porcentaje del 20% del capital, el fondo señalado en este artículo se incrementará con los montos que se generen por la parte proporcional de las utilidades que correspondan a los accionistas

beneficiarios, debiendo destinarse a lo menos un 25% de ese monto para aumentar dicho fondo.

En caso de disolución de la sociedad, el fondo de reserva patrimonial o su saldo, si existiere, después de pagadas las deudas sociales, será distribuido entre los accionistas en la forma que establece la ley.

TÍTULO III
De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas.

Artículo 8°.- El accionista beneficiario no podrá gravar ni enajenar sus acciones a ningún título, excepto a beneficio de la sociedad, mientras tenga obligaciones vigentes o con saldo insoluto afianzadas por la sociedad.

Artículo 9º.- Para tener derecho a la distribución de dividendos, los accionistas beneficiarios de servicios de afianzamiento no podrán encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad les hubiese caucionado a la fecha en que tal distribución se acuerde.

Artículo 10.- Los derechos sociales de los accionistas beneficiarios se suspenderán de pleno derecho en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de obligaciones que tuvieren con la sociedad o de las afianzadas por ésta.

TÍTULO IV
Del Certificado de Fianza y la Contragarantía.

Artículo 11.- Las personas que soliciten a la Sociedad el afianzamiento de sus obligaciones, suscribirán previamente con ésta un contrato denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, en el cual se deberá dejar establecido, a lo menos, lo siguiente:

a) Los bienes, cauciones y derechos que el beneficiario entregue para garantizar a la Sociedad las fianzas que ésta, a su vez, le proporcione por sus respectivas obligaciones.

b) El monto máximo de las obligaciones que la sociedad podrá afianzar al beneficiario;

c) El plazo de duración del contrato, que podrá ser indefinido;

d) Las modalidades y características de las garantías que rinde el beneficiario a la Sociedad, pudiendo pactarse una cláusula de garantía general, limitada a un monto máximo;

e) Los derechos y obligaciones de las partes; y,

f) Las demás menciones que las partes acuerden.

No obstante lo señalado en este artículo, de conformidad con su estatuto, la sociedad podrá otorgar certificados de fianza sin la existencia de contragarantías.

El Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución.

En ningún caso la inexistencia de este contrato, su cumplimiento o incumplimiento o los vicios o errores que éste contuviere, relativos a su formalización, suscripción o contenido, afectarán la validez del certificado de fianza.

Artículo 12.- La garantía que la Sociedad otorgue a sus beneficiarios se extenderá mediante la emisión de un Certificado de Fianza, en el cual se consignará la individualización de la Sociedad, del afianzado y del acreedor, la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de los documentos o menciones adicionales que las partes convengan.

Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo.

El beneficiario quedará obligado frente a la Sociedad por los pagos que ésta efectúe en cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro. En el juicio ejecutivo correspondiente a su cobro, la sociedad sólo podrá interponer las excepciones de pago de la deuda, prescripción, no empecer el título al ejecutado y concesión de prorrogas o esperas.

Salvo lo dispuesto en la presente ley, la fianza así otorgada se regirá por lo dispuesto en el Título XXXVI, del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 13.- Si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones afianzadas por la Sociedad, ésta procederá al pago de ellas, pudiendo optar entre:

a) Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente por el beneficiario con el acreedor. En este caso, si la sociedad pagare las deudas o cuotas vencidas a la fecha del requerimiento, dentro de los 30 días que siguen a éste, la cláusula de aceleración de la deuda que se hubiere pactado entre el acreedor y el deudor principal no se aplicará a la sociedad, mientras ésta cumpla, en lo sucesivo, con la obligación afianzada en la forma pactada;

b) Pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada, de conformidad con el contrato respectivo o las disposiciones legales aplicables; y,

c) Pactar, de común acuerdo con el acreedor, modalidades distintas de pago.

Para estos efectos, el acreedor deberá requerir el pago de la Sociedad, mediante carta certificada dirigida al domicilio de la misma, dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento.

La sociedad no gozará del beneficio de excusión que establece la ley.

En virtud del pago de todo o parte de la fianza comprometida, la Sociedad se subrogará en los derechos respectivos del acreedor, de conformidad a los contratos que liguen a las partes y a su calidad de fiador, pudiendo hacer exigible el valor total de la fianza otorgada al deudor principal y a sus codeudores o avales, cualesquiera que sean las modalidades con que la Sociedad pague las obligaciones afianzadas.

Artículo 14.- La obligación de la Sociedad para con el tercero acreedor se extingue por:

a) El pago de la obligación principal caucionada;

b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la Sociedad;

c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

Artículo 15.- Para acceder a la fianza de la Sociedad, el accionista beneficiario podrá constituir en favor de ésta, prenda sobre las acciones que posea en el patrimonio de la misma. A tales efectos, serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 4.287 de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

La sociedad podrá adquirir acciones de su propia emisión, sin necesidad de un acuerdo de la junta de accionistas, en el caso de ejecución de la garantía que señala el presente artículo o de dación en pago de las acciones prendadas, sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia.

TITULO V
De la Regulación de las Sociedades.

Artículo 16.- Para ejercer el giro de sociedad de garantía recíproca, se deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Que se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; y que sus administradores no han sido condenados por crimen o simple delito, y

b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 10.000 unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia.

Artículo 17.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de Sociedades de Garantía Recíproca en el cual éstas se clasificarán en categorías A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente de la sociedad, especializada en la materia, por lo menos en dos épocas distintas del año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinada sociedad, con cargo a ésta.

Los informes de evaluación de estas entidades deberán responder a los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su reglamento y control.

Las sociedades que no cumplan con lo expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.

Artículo 18.- La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los certificados de fianza emitidos por las sociedades incluidas en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior. Estos certificados servirán de garantía para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el art. 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

Artículo 19.- Los estados financieros anuales de las Sociedades de Garantía Recíproca deberán ser auditados por auditores externos independientes inscritos en el registro de auditores a cargo de la Superintendencia

de Valores y Seguros. En su dictamen, los auditores deberán emitir un juicio razonado sobre el cumplimiento, por parte de la respectiva Sociedad, de las normas de regulación referidas en el artículo precedente.

Artículo 20.- Los bancos, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito, deberán proporcionar a su respectivo ente fiscalizador, toda la información y antecedentes que éste les solicite, respecto de las obligaciones que se encuentren garantizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Asimismo, los acreedores de obligaciones que sean garantizadas por una Sociedad deberán proporcionar a ésta toda la información que les solicite sobre aquellas y acerca del comportamiento del deudor en el cumplimiento de sus compromisos, de manera veraz, suficiente, oportuna y completa.

El incumplimiento del acreedor a lo establecido en el inciso anterior lo hará responsable de los perjuicios que ello causare a la Sociedad, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren por las infracciones cometidas.

Artículo 21.- La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley.

TITULO VI
Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia.

Artículo 22.- Cuando en una sociedad ocurrieren hechos que pongan en riesgo su situación financiera o solvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de elaboración del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la junta de accionistas de la Sociedad, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento.

Si la junta de accionistas rechazare el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se enterare dentro del plazo establecido en el acuerdo respectivo, la Sociedad no podrá aumentar el monto global de las garantías otorgadas que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en una Sociedad han ocurrido hechos que afectan su situación financiera o solvencia, cuando:

a) El patrimonio de la Sociedad, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al capital mínimo señalado en el artículo 3º;

b) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, la Sociedad quedará en alguna de las situaciones previstas en la letra a) precedente;

c) Se hubiere otorgado garantías a un mismo beneficiario, dentro del giro, por sumas que sean superiores al 10% del patrimonio, sin las contragarantías que aseguren razonablemente la recuperación de los valores.

Artículo 23.- Si una sociedad de garantía recíproca cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Directorio, quien deberá cumplir con lo establecido en el artículo 101 de la ley N° 18.046; sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los acreedores afectados.

Artículo 24.- El Directorio de una Sociedad de Garantía Recíproca que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia.

Artículo 25.- En caso que en la Sociedad respectiva ocurriere alguno de los hechos o situaciones previstas en el artículo 23, el gerente de la Sociedad deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tan pronto esos hechos llegaren a su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la señalada Superintendencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 19° de la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, del año 1997.

En caso que la sociedad hubiese garantizado obligaciones contraídas con cooperativas de ahorro y crédito, dicha comunicación deberá dirigirse también al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Título VII
De la Disolución, Fusión y División de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Artículo 26.- La disolución, liquidación, división, fusión y quiebra de las Sociedades de Garantía Recíproca se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 27.- La disolución, división y fusión de una Sociedad de Garantía Reciproca requerirá contar con la autorización previa y por escrito de los dos tercios de los acreedores del total de las deudas garantizadas por la Sociedad en el ejercicio de su giro.

Las Sociedades de Garantía Recíproca sólo podrán fusionarse entre sí.

Artículo 28.- Salvo pacto en contrario de la Sociedad con los acreedores de las obligaciones afianzadas, las sociedades que surjan de una fusión o división de una Sociedad de Garantía Recíproca responderán solidariamente por las fianzas otorgadas por esta última con anterioridad a los acuerdos de fusión o división.

Artículo 29.- En caso de liquidación de una sociedad por quiebra de la misma, el síndico a cargo procederá a la transferencia de la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes, en la forma que determine, a través de una o más licitaciones públicas en las que sólo podrán participar otras sociedades de garantía recíproca que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Titulo VI de la presente ley, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra. Mientras penda este plazo y el deudor se encuentre cumpliendo la obligación de conformidad con las modalidades pactadas, el acreedor no podrá declarar el vencimiento de la obligación por la quiebra o insolvencia del deudor o fiador o por no cumplir el deudor con la obligación de prestar una nueva fianza.

No obstante, el síndico, con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas de conformidad a esta ley, podrán concordar formas distintas para extinguir las fianzas.

La transferencia de las fianzas se hará, en todo caso, conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la sentencia que declare la quiebra, y hasta su extinción de conformidad a la presente ley, lo que deberá constar en las bases de la licitación. Todo lo anterior con sujeción a las normas de la Ley de Quiebras y a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil.

La Sociedad que adquiera la calidad de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la fallida, el deudor y los acreedores de éste.

No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras Sociedades de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas de éstas, aun cuando sus estatutos impongan tal obligación.

Asimismo, en el caso que una o más fianzas no fueren transferidas conforme al procedimiento señalado en el inciso primero de este artículo, el síndico, con el acuerdo de los acreedores del deudor respectivo, que tuviesen créditos afianzados por la Sociedad, podrán transferirles a éstos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la Sociedad en quiebra, siempre que este último no tenga otras obligaciones vencidas con la sociedad.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la sociedad.

Artículo 30.- Transcurridos seis meses contados desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que declare la quiebra, las fianzas que caucionen obligaciones vigentes caducarán por el solo ministerio de la ley, de manera que las contragarantías que no se hubiesen transferido o extinguido por cualquier causa, pasarán de pleno derecho y con sus mismas calidades a garantizar las obligaciones del beneficiario, afianzadas por la Sociedad.

En caso que, según la ley, la transferencia de estos bienes, cauciones o derechos haya debido efectuarse mediante inscripción en un Registro Público, se inscribirá en el mismo la resolución que declara la quiebra, acompañada de la certificación del secretario del tribunal respectivo de que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada sin que la fianza se haya transferido o extinguido de conformidad con lo señalado precedentemente. Esta nueva inscripción deberá anotarse al margen de la inscripción original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

Para la realización las garantías indicadas en el inciso precedente, los acreedores del beneficiario cuyos créditos se hubieren afianzado por la que ha caído en quiebra actuarán, respecto de estos bienes, cauciones o derechos, sin ninguna preferencia unos respecto de otros, pagándose con ellos a prorrata de sus acreencias.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el síndico a cargo de la quiebra deberá poner en conocimiento de cada uno de los acreedores el nombre, rol único tributario y domicilio de los demás acreedores del respectivo beneficiario, debiendo ser citados todos en cada ejecución particular en la que se vaya a realizar alguna de estas garantías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el beneficiario podrá pactar con sus acreedores la sustitución de las garantías a que se refieren los incisos anteriores, de conformidad con las reglas generales o las normas de la presente ley.

Título VIII
Disposiciones Varias.

Artículo 31.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción, al Instituto de Desarrollo Agropecuario y a cualquier otro organismo o servicio público autorizado para disponer de recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas, para que, de acuerdo a las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada.

Artículo 32.- Las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la sociedad afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la sociedad respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la sociedad a nombre y por cuenta y riesgo de aquellos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

Los recursos de estos fondos sólo podrán ser invertidos en los instrumentos señalados en los números 1), 2), 3), 4), 5) con excepción de las sociedades de garantía recíproca, 6), 11), 17) y 18) del artículo 5° de la Ley 18.815.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente Ley y del Título VII de la Ley 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la sociedad hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.

Artículo 33.- Autorízase al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, establecido mediante el Decreto Ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar las garantías que otorguen las Sociedades a que se refiere esta ley, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para estos efectos, las sociedades deberán participar en las licitaciones contempladas en el artículo 5° del Decreto Ley señalado precedentemente.

En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero la referida Superintendencia podrá establecer normas destinadas a regular:

a) Modalidades de asignación de garantía, requisitos de las sociedades que opten al reafianzamiento, y mecanismos de asignación del mismo;

b) Márgenes globales e individuales de reafianzamiento, de la cartera de fianzas otorgadas por la sociedad y de sus afianzados, respectivamente;

c) Requisitos y condiciones para otorgar el reafianzamiento, en materias tales como la tasa de cobertura de la garantía, elegibilidad de deudores reafianzados, comisiones de utilización y administración, montos y plazos máximos de créditos reafianzados, complementariedad de garantías, garantías adicionales y exclusiones;

d) Procedimientos de constitución del reafianzamiento y de cobro de la garantía.

De todas estas materias se deberá dejar constancia en las bases de las licitaciones respectivas.

En ningún caso el monto total de la garantía directa otorgada por el Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, sumada al monto del reafianzamiento que éste otorgue a una Sociedad de Garantía Recíproca podrá exceder para un mismo deudor, de los límites individuales de garantía contemplados en el D.L. Nº3.472.

Artículo 34.- Podrán desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las Cooperativas de Importancia Económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.

Se designó Diputado Informante al señor GONZÁLEZ, don Rodrigo.

Tratado y acordado en sesiones de los días 6 y 20 de octubre; 3 y 10 de noviembre y 1º de diciembre de 2004; 5 y 19 de enero; 9 de marzo; 4 de mayo; 15 de junio y 6 y 13 de julio de 2005, con la asistencia de la diputada señora González, doña Rosa y los diputados señores Delmastro, don

Roberto; Galilea, don José Antonio; González, don Rodrigo (Presidente); Hidalgo, don Carlos; Masferrer, don Juan; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Ramón; Saffirio, don Eduardo; Tuma, don Eugenio; Urrutia, don Ignacio y Venegas, don Samuel.

Asistieron, además, los diputados señores Hales, don Patricio; Moreira, don Iván y Uriarte, don Gonzalo.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2005.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión